

**BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS**



NÚMERO 23

Año XXX

INDICE

Página

ADMINISTRACION PUBLICA DEL PROTECTORADO

Ordenanza disponiendo pasen a depender de la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuaria, todos los servicios sanitarios Veterinarios de Fuerzas Jalifianas, Mejaznías e Intervenciones	661
Ordenanza instituyendo en la Zona la Caja de Crédito	662
Dahir poniendo en vigor el Reglamento de Caza	675
Dahir sobre permuta de una parcela entre el Habus y el Maal lem Ahmed Feddel el Ferihuat	699
Decreto Vizirial concediendo un año de prórroga para la de limitación de la finca que se cita	699
Decreto Vizirial nombrando Mejazni del Kaid de Beni Said (Yebala) a Ali Ben Madani Guedini	700
Decreto Vizirial nombrando Kateb del Kadi de Larache a Si El Mojtar Ben Ahmed Ben Ali El Imlahi	700
Decreto Vizirial disponiendo cese el Adel Si Mohammed Ben Mohammed Ben Fadil, Brahim, de Meti	700
Decreto Vizirial disponiendo cese el Adel Si Amar Ben Mohamed Quebdani, adscrito a la Mahcama de Quebdana	701
Decreto Vizirial disponiendo cese en el cargo de Aun del Kadi de Beni Ahmed, Si Mohamed Ben Ahmed Ben el Aarbi	701

ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

SECRETARIA GENERAL

Sección de Personal.—Disposiciones	702
Anuncio de concurso	704
Aviso	706
Intervención Principal de Marina.—Aviso a los Navegantes	706

DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS

Inspección Entidades Municipales.—Anuncio de concurso para ejecución de Casas Baratas	706
Asociación Mutuo Benéfica de funcionarios.—Balance del mes de Junio	707

ANEXO AL NUMERO 23

Registro de Inmuebles	300
ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Edictos	301
Cédulas de citación	302
Cédulas de emplazamiento	305
Requisitorias	306

TARIFA

Un año de suscripción... ..	28	pesetas
Número suelto, año corriente	1'50	—
Número suelto, año atrasado	2'00	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones).		
Media plana	45	—	—	—
Una plana portadas	150	—	—	—
Media plana idem	75	—	—	—

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana... ..	100	pesetas una inserción		
Media plana	50	—	—	—
Un cuarto de plana	25	—	—	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Administración Pública del Protectorado

ORDENANZA

**DE S. E. EL ALTO COMISARIO DISPONIENDO PASEN A
DEPENDER DE LA INSPECCION DE HIGIENE Y SANIDAD
PECUARIAS DE LA ZONA, TODOS LOS SERVICIOS SANI-
TARIOS VETERINARIOS DE FUERZAS JALIFIANAS
MEJASNIAS E INTERVENCIONES**

Como consecuencia de la reorganización de la Alta Comisaría por Ley de 8 de Noviembre de 1941, ha pasado a depender la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias, de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, siendo de urgente necesidad llevar a cabo una nueva estructuración de los Servicios Veterinarios de la Zona.

Considerando la importancia que para el buen funcionamiento de los Servicios Sanitarios Veterinarios de la Zona representaría el pase a dicha Inspección, en la parte que afecta a Sanidad Veterinaria de los de igual carácter pertenecientes a Fuerzas Jalifianas, Mejaznía e Intervenciones única forma de que la misión a la misma encomendada pueda desarrollarse con el máximo de eficacia por lo que a epizootias se refiere.

Teniendo en cuenta por otra parte que los referidos Servicios Veterinarios no dejan por esta causa de estar sometidos a la organización que disfrutaban actualmente y considerando que a la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias solo interesa a la eficacia de los Servicios a ella encomendados, siempre, y a través de la Subinspección de Fuerzas Jalifianas, se propondrán las medidas que se crean pertinentes.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL, pasarán a depender de la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Zona, en la parte que afecta a Sanidad Veterinaria los Servicios Veterinarios pertenecientes a Fuerzas Jalifianas, Mejaznías e Intervenciones.

Tetuán, 13 de agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.



ORDENANZA DE S. E. EL ALTO COMISARIO

INSTITUYENDO, EN LA ZONA, LA CAJA GENERAL DE CREDITO

La experiencia adquirida, durante el largo período de funcionamiento del Crédito Agrícola en la Zona, aconseja darle una nueva estructuración, más en armonía con su finalidad.

Nacida aquella institución cuando la agricultura era la única manifestación de la economía, y, en el momento preciso en que su desenvolvimiento empezó a necesitar la cooperación del crédito, urge hoy extender la ayuda, tan ampliamente como los medios lo permitan a otros órdenes de actividades, apoyando las iniciativas de la acción privada en los demás campos de la producción, en vías de pujante desarrollo, y estimulándolas con la concesión de máximas facilidades para que puedan emprenderse, en cuanto las posibilidades lo consientan, las realizaciones que indique un ordenado y metódico plan de articulación y desarrollo de la economía en todas sus fases y modalidades.

No podía ser olvidado en una robusta organización crediticia, tendente a coordinar dentro de directrices de unidad y conjunto todas las fuerzas productoras de ella necesitadas, aspecto tan vital como el acusado por las necesidades de los Organismos locales. Los precarios recursos de sus Haciendas, acaso el auxilio esporádico y circunstancial, no bastan, ni con mucho, para que seriamente intenten acometer la realización de proyectos impuestos por realidades acuciantes. Han de proporcionárseles forzosamente medios para la consecución simultánea del fin primario de acudir al interés público y del no menos importante de procurar un saneado refuerzo a sus Presupuestos.

Todas las aspiraciones sentidas se recogen en una ordenación adecuada, con su reglamentación orgánica fundada en normas lo suficientemente flexibles para que la actuación del nuevo Organismo que se crea no entorpezca ni desvirtúe la intención de conseguir de él coadyuve con la mayor eficacia al propósito de llegar, al ritmo conveniente, a una revalorización económica de la Zona, aunando los esfuerzos privados de toda índole con el considerable impulso que vienen prestándole a aquellas las anualidades del Plan extraordinario.

Por las razones indicadas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento que instituye y regula la CAJA GENERAL DE CREDITO, el cual entrará en vigor a partir de primero de Septiembre próximo.

Tetuán, 8 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

REGLAMENTO

de la "Caja General de Crédito" de la Zona Española de Protectorado

CAPITULO I

DE LA "CAJA GENERAL DE CREDITO"

Artículo 1.º—Se crea, en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, una Entidad denominada CAJA GENERAL DE CREDITO con

personalidad jurídica, y cuyo objeto es el de atender y desarrollar todas las modalidades del crédito que puedan redundar en beneficio de la revalorización económica del Protectorado.

Artículo 2.º—La Dirección de la Caja General de Crédito, en las condiciones que en esta disposición se determinan, se vincula en la Delegación de Economía, Industria y Comercio, asistida para las operaciones de gestión, caja y contabilidad, por la Dirección del Banco de Estado de Marruecos para Zona española.

Artículo 3.º—El capital de la Caja General de Crédito quedará constituido del siguiente modo:

- a) Por una aportación inicial de la Alta Comisaría.
 - b) Por la anexión a este nuevo organismo del capital que hoy posee el Servicio de Crédito Agrícola de la Zona.
 - c) Por las sumas que, con destino a las finalidades propias de la Caja puedan consignarse en los Presupuestos del Majzen.
- Este capital acrecerá con el importe de los beneficios líquidos que la Caja General de Crédito vaya obteniendo, y con los donativos y legados que pudieran otorgársele.

Artículo 4.º—Con el importe del capital, constituido tal y como se expresa en el artículo anterior, podrán concederse, en las condiciones que más adelante se determinan, las siguientes clases de préstamo:

Agrícolas	{	Préstamos de campaña. Idem a plazo medio. Idem a largo plazo.
Marítimo... ..	}	Para mejora del material existente. Para construcción de nuevas embarcaciones.
Hipotecario... ..	}	Sobre inmuebles en general. Para construcción de viviendas económicas.
Industrial	}	A Empresas y a Artesanía.
Para obras de carácter Municipal y Regional... ..	}	A las Entidades Municipales y Regionales.

Artículo 5.º—En el caso de resultar insuficientes los fondos procedentes del Capital de la Caja General de Crédito, para cubrir los préstamos en curso, queda ésta facultada:

- a) Para solicitar de la Alta Comisaría de España en Marruecos aportaciones de carácter extraordinario, reembolsables, procedentes de las Cajas especiales ecientemente rescatadas.
- b) Para gestionar del Banco de Estado de Marruecos el redescuento de las pólizas o documentos legalmente representativos de los préstamos.
- c) Para negociar en las condiciones que en su día se determinen, Bonos de Tesorería o Cédulas hipotecarias.

Artículo 6.º—La Caja General de Crédito podrá abrir cartillas de ahorro, productivas de interés a favor de las personas que lo soliciten. Las condiciones que han de regir estas cartillas y la fecha en que haya de dar comienzo este servicio, serán en su día objeto de una disposición adicional.

Artículo 7.º—Las solicitudes de concesión de préstamos se formularán, dirigidas a la Caja General de Crédito, y serán entregadas por los peti-

comentarios en cualquiera de las Sucursales del Banco de Estado de Marruecos. Este las remitirá a la Delegación de Economía, Industria y Comercio, quien las concederá por sí cuando el importe del anticipo solicitado no exceda de 100.000 pesetas.

Cuando el préstamo a conceder exceda de la indicada cantidad o cuando aun no sobrepasándola, el peticionario sea ya deudor a la Caja de alguna cantidad que, sumada con la que es objeto de nueva solicitud, haga rebasar su deuda del indicado importe, la Delegación de Economía, Industria y Comercio someterá el asunto con su informe razonado, a resolución de la Alta Comisaría.

La Alta Comisaría podrá además recabar para sí el acuerdo de concesión de anticipos inferiores a 100.000 pesetas, en aquellos casos especiales en que así lo considere oportuno.

Los préstamos a Entidades Municipales y Regionales de la Zona, cualquiera que sea su cuantía, se concederán siempre por la Alta Comisaría, a propuesta de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, oída la de Asuntos Indígenas.

Artículo 8.º—La Delegación de Economía, Industria y Comercio deberá recabar asesoramiento para cada una de las clases de préstamos solicitado al Servicio correspondiente. Por tanto, los préstamos agrícolas serán informados por el Servicio Agronómico; los de crédito marítimo por la Intervención Principal de Marina; los hipotecarios sobre inmuebles por el Servicio de Construcciones Oficiales y los de crédito industrial por la Inspección de Industrias.

La Delegación de Economía, Industria y Comercio, podrá, además, solicitar asesoramiento de la Dirección del Banco de Estado de Marruecos para Zona española, y de aquellas Autoridades o elementos técnicos que juzgue pertinente en cada caso.

Artículo 9.º—La Asesoría de la Caja General de Crédito la ejercerá la Asesoría Jurídica de la Alta Comisaría. Ello no obstante y en atención a las prevenciones que esta disposición contiene sobre acción ejecutiva, ésta será llevada a nombre del Banco de Estado de Marruecos, por los Abogados que esta Entidad designe.

Ninguna acción ejecutiva será iniciada por el Banco sin haber consultado en cada caso concreto a la Delegación de Economía, Industria y Comercio que será la encargada de dar a aquél las instrucciones pertinentes. Ello no obstante, el Banco deberá cuidar de que sean debidamente realizados en los respectivos vencimientos, los protestos de aquellas obligaciones que no sean canceladas puntualmente por los deudores.

Artículo 10.—El Interventor Delegado en la Delegación de Economía, Industria y Comercio ejercerá las funciones de Comisario del Majzen en la Caja General de Crédito, interviniendo en sus operaciones e inspeccionando, siempre que así lo considere conveniente la Contabilidad de la misma.

Sin perjuicio de esta facultad de inspección, el Comisario del Majzen en la Caja tendrá la obligación inexcusable de informar el Balance Anual de la Entidad.

Artículo 11.—Los fondos reunidos por la aplicación de las prevenciones contenidas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º serán ingresados y centralizados en una cuenta especial titulada "CAJA GENERAL DE CREDITO" en el Banco de Estado de Marruecos, Sucursal de Tetuán.

Las pólizas y demás documentos legalmente representativos de los préstamos serán expedidos por los deudores a favor del Banco de Esta-

do de Marruecos, quien queda encargado de gestionar y obtener el cobro de los mismos en cada uno de los vencimientos. El Banco custodiará estos documentos mediante apertura de una cuenta de "Efectos al cobro" distinta de la de metálico.

Artículo 12.—La Contabilidad especial de la Caja General de Crédito será llevada por personal que, entre sus propios empleados, designe el Banco de Estado de Marruecos, a cuyo cargo queda también la redacción de un "Balance-Inventario" anual, en forma comercial, y la de los documentos justificativos del mismo.

La aprobación del Balance-Inventario es facultad de la Alta Comisaría a quien será sometido por la Delegación de Economía, Industria y Comercio; previo dictámen, oído el informe del Comisario del Majzen en la Caja.

Artículo 13.—El domicilio de la Caja General de Crédito se establece en Tetuán. Los Tribunales Hispano-Jalifianos de dicha ciudad serán los únicos competentes para instruir y fallar cuantas incidencias den lugar las operaciones de la Caja. A este fin, todo peticionario de préstamo deberá hacer renuncia expresa de cualesquiera otra jurisdicción que pudiera ser invocada por el mismo.

Quedan concedidos al Banco de Estado de Marruecos (Sucursal de Tetuán) por medio de sus firmas estatutarias, los poderes precisos para representar con pleno derecho y efectos la Caja General de Crédito ante las Autoridades y en los litigios que se hayan de seguir ante los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS EXIGIBLES

Artículo 14.—Las garantías exigibles a los prestatarios podrán ser, según para cada clase de préstamos se determine: garantía personal con fiador; garantía solidaria limitada o ilimitada; garantía prendaria o hipoteca.

Los préstamos que se concedan con garantía personal con fiador o con garantía solidaria limitada no deberán rebasar del 40 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios o fiadores. Los que se soliciten con garantía solidaria ilimitada podrán alcanzar el 50 por 100 del valor de la misma, pero si esta consistiera en una Corporación legalmente constituida (Pósito, Gremio o Sindicato) podrá elevarse proporcionalmente, pero sin pasar del 80 por 100 de la misma.

Artículo 15.—Los préstamos garantizados con una cosecha en pie o en el árbol no deberán rebasar del 30 por 100 del valor atribuible a ésta: los que tengan en garantía mobiliario, útiles y maquinaria para la agricultura, la pesca o la industria podrán alcanzar el 50 por 100, pero si la prenda consistiere en productos de cosecha ya recogidos, "warrants" o mercancías de consumo habitual, este límite podrá elevarse hasta el 75 por 100 del valor de los mismos.

La Caja General de Crédito juzgará, sin recurso, los casos en que puede conceder el préstamo sin desplazamiento de prenda.

Artículo 16.—Los préstamos a los que se halle afecta una garantía hipotecaria tendrán como límite el 80 por 100 del valor en que sean tasados los bienes que se hipotequen. Esta tasación es facultad de la Caja General de Crédito.

Artículo 17.—Ninguna garantía prendaria o hipotecaria podrá ser admitida:

a) Si el solicitante no probare de modo inequívoco sus derechos de propiedad sobre los bienes ofrecidos y que éstos se hallan libres de toda otra responsabilidad anterior.

b) Si las cosechas en pié o en el arbol no están aseguradas, mediante póliza vigente durante toda la duración del préstamo, de todos los riesgos asegurables.

c) Si los bienes muebles o inmuebles no están asegurados o no mantuvieren vigente la póliza de seguro todo el tiempo que el préstamo dure.

d) La garantía hipotecaria exige que los bienes objeto de ella se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y no serán admitidos en garantía aquellos en que la propiedad se ejerza pro indiviso o en que se hallen separados el usufructo y la nuda propiedad a no ser que la escritura de hipoteca sea otorgada por todos los derecho-habientes.

Artículo 18.—Los préstamos serán formalizados mediante póliza, expidiéndose por el prestatario tantos pagarés escalonados como plazos hayan sido concedidos para el reintegro. Cada uno de estos pagarés expresará la fecha exacta de su respectivo vencimiento y una sencilla referencia a la póliza del préstamo otorgado.

Los préstamos garantizados con hipoteca se formalizarán mediante escritura pública.

En las pólizas o escrituras representativas de los préstamos se consignará, en una cláusula especial, que todos los gastos que se originen por el contrato, incluso los de la acción ejecutiva, si a ella hubiere lugar, serán de cargo exclusivo del prestatario.

Artículo 19.—Se autoriza a la Caja General de Crédito, pero en este caso la facultad de concesión corresponderá a la Alta Comisaría, para conceder en casos especiales préstamos garantizados con segunda hipoteca, a condición de que el contrato contenga la cláusula de satisfacer con su importe el saldo deudor que resultare al liquidar la primera hipoteca, la que habrá de cancelarse de tal forma que el nuevo crédito hipotecario resulte ya como único gravamen del inmueble.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán concederse dichos préstamos cuando, con la aquiescencia del acreedor hipotecario primero, se haga constar en la escritura que la primera hipoteca se pospone a la que se constituya en favor de la Caja.

Artículo 20.—La Caja General de Crédito podrá exigir la cancelación de los anticipos:

a) Cuando haya mengua o menoscabo en el valor de la garantía.

b) Cuando el deudor no se halle al corriente en el pago de intereses o de los plazos de amortización.

c) Cuando el importe del préstamo no se dedique precisamente a los fines para los que fué concedido.

d) Cuando no haya sido renovada la póliza de seguro que cubra el riesgo de los bienes dados en garantía. El hecho de no renovar esta póliza podrá ser considerado y perseguido como levantamiento indebido de prenda.

e) Cuando el prestatario incumpla cualesquiera de las condiciones estipuladas en la respectiva póliza o contrato.

En el primero de los casos enumerados podrá sustituirse la cancelación por la reposición de la diferencia que en menos haya sufrido en su valoración la garantía, o por medio de una garantía supletoria que cubra la diferencia.

CAPITULO III

DEL CREDITO AGRICOLA

Artículo 21.—La Caja General de Crédito está autorizada para conceder a los agricultores préstamos a corto plazo o de campaña; préstamos a plazo medio para adquisiciones o mejoras de la explotación y préstamos hipotecarios a largo plazo para mejoras permanentes.

Artículo 22.—Los préstamos de campaña se destinarán a facilitar a los agricultores aquellos recursos materiales que les permitan hacer frente a los gastos originados por la próxima cosecha. Por tanto podrán dedicarse a labores y gastos de cultivo o a adquisición de semillas, ganado de labor y abonos. Ningún préstamo de esta naturaleza podrá tener una duración superior a diez meses, por lo que serán reembolsados, junto con sus intereses, a la terminación del año agrícola.

Los préstamos para adquisición de semillas podrán ser efectuados en especie, mediante la entrega de semillas seleccionadas que se valorarán para su reintegro en numerario, en la época de vencimiento del anticipo.

Artículo 23.—Los préstamos a plazo medio se destinarán a compra de material agrícola o de ganadería, singularmente animales reproductores para mejorar las especies, a trabajos de saneamiento, desfonde y roturación, plantaciones de árboles o viñedos, captación de aguas, y en general aquellas operaciones que, destinadas a mejorar la explotación agrícola, puedan ser amortizadas en un plazo que oscile entre los tres y los diez años, que es la duración máxima que podrá concederse para esta clase de préstamos.

Las garantías exigibles para esta clase de préstamos serán: la solidaria e ilimitada de una Entidad Agrícola (Comunidad de Labradores); la prenda de material agrícola o productos de cosecha ya recogidos; y la hipotecaria.

Artículo 24.—Los intereses de los préstamos a plazo medio serán liquidados e ingresados por los prestatarios cada trimestre natural.

El reintegro se efectuará por anualidades vencidas, a partir de la tercera, esto es que los dos primeros años no se exigirá de los prestatarios cantidad alguna a título de amortización.

Artículo 25.—Los préstamos a largo plazo podrán concederse por un plazo no superior a treinta años; exigirán precisamente garantía hipotecaria y su objeto podrá ser el de atender a operaciones de roturación, transformación de terrenos de secano en regadío, plantaciones de árboles, construcciones duraderas, siempre que tengan carácter indispensable y en general cualesquiera clase de mejoras permanentes de los terrenos.

Serán aplicables al reintegro de esta clase de préstamos los preceptos del artículo 24 anterior.

Artículo 26.—Si la propiedad con cuya hipoteca trata de garantizarse un préstamo agrícola perteneciera a un perímetro de colonización o hubiera sido adquirida mediante pago a plazos, podrá autorizarse al prestatario a adquirir con el importe que le haya sido prestado la propiedad efectiva del terreno mediante pago de los plazos pendientes e inscripción de este acto liberatorio en el Registro de la Propiedad.

Si, como consecuencia de las cláusulas del contrato de venta a plazos, no se pudiera llevar a efecto la liberación a que se refiere el párrafo anterior, el prestatario antes de entrar en posesión del importe del préstamo deberá obtener del vendedor la cesión a favor de la Caja General de Crédito de una parte proporcional de los derechos de aquel.

CAPÍTULO IV

DEL CREDITO MARITIMO

Artículo 27.—La Caja General de Crédito podrá conceder, en orden al crédito marítimo, préstamos a plazo medio para mejora de material existente y préstamos a largo plazo para construcción de nuevas embarcaciones.

En cualquiera de ambos supuestos están exceptuados del beneficio los buques de recreo.

Sólo tendrán derecho a estos préstamos los navieros y armadores españoles o los marroquíes de nuestra Zona de Protectorado, a condición de que las embarcaciones a que se destinen los anticipos se hallen abanderados en nuestra Zona y de que los trabajos se realicen precisamente en astilleros de España o del Protectorado.

Artículo 28.—El crédito marítimo a plazo medio se dedicará a la mejora o reposición de material (redes, artes, etc.) o a la modernización de alguna embarcación existente. Dentro de la primera modalidad quedan comprendidas las reparaciones que no comporten modernización de los pesqueros.

Artículo 29.—Los préstamos especiales para mejoras de material, deberán ser amortizados en un plazo nunca superior a cuatro años. Las garantías exigibles serán: la solidaria ilimitada de una Entidad Pesquera (Pósito de Pescadores); la prendaria de bienes muebles o instalaciones; y la hipotecaria.

Artículo 30.—Los préstamos para modernización de buques serán amortizados en un plazo no superior a seis años; exigirán la garantía hipotecaria; su cuantía no podrá exceder del 60 por 100 del valor del buque que se trate de modernizar, pero podrán llegar al 100 por 100 del mismo, mediante garantías complementarias suficientes.

Serán también requisito para la concesión de un préstamo de esta clase, que las obras de modernización proyectadas asciendan por lo menos al 20 por 100 del valor que tenga el buque antes de comenzar aquéllas.

Artículo 31.—A los efectos del artículo anterior se considerarán obras de modernización de un buque las siguientes:

a) El cambio del sistema de propulsión, mediante el cual hayan de obtenerse mayores velocidades, rendimiento o economía.

b) El cambio de sistema de combustión, mediante el cual haya de obtenerse una mayor economía en el consumo.

c) Instalación de maquinaria auxiliar, o transformación de la ya instalada, mediante las cuales haya de obtenerse una mejora de importancia en el funcionamiento de los servicios del buque.

d) Las de instalación de aparatos de refrigeración o ventilación y en general todas aquellas que a juicio de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, previo informe de la Intervención Principal de Marina, merezcan el concepto de modernización o contribuyan a mejorar el rendimiento económico del buque.

Artículo 32.—La Caja General de Crédito, oída la Intervención Principal de Marina, fijará, atendiendo a la naturaleza, duración y modalidades de las obras que se proyecten realizar, la forma y plazo en que cada prestatario haya de recibir el importe del préstamo.

Los préstamos para mejora de material existente se formalizarán mediante póliza; los de modernización de buques también mediante póliza, pero a condición de que la última entrega de efectivo se formalice me-

diante acta notarial. Los pagos parciales darán lugar a la expedición por el prestatario de recibos a cuenta.

Artículo 33.—Los préstamos a plazo largo para construcción de nuevas embarcaciones sólo podrán referirse a unidades con un minimum de diez toneladas de registro bruto. Deberán ser garantizados con hipoteca sobre el propio buque, sobre otros buques o sobre otros bienes. Su amortización se efectuará dentro de los siguientes plazos:

a) Veinte años para la construcción de buques mercantes y de pesca de altura.

b) Diez años para la de pesqueros con casco metálico.

c) Seis años para la de buques y pesqueros con casco de madera.

Artículo 34.—La cuantía de los préstamos marítimos a plazo largo se fija en el 60 por 100 del Presupuesto de Construcción, debidamente aprobado, pero podrá rebasar este límite y aun alcanzar el 100 por 100 de las obras cuando exista una garantía complementaria suficiente.

Para que el buque que se trate de construir pueda ser aceptado como garantía, se requerirá que haya sido invertida en su construcción una tercera parte al menos de la cantidad total presupuestada.

Los trabajos de construcción serán realizados preferentemente en astilleros de nuestra Zona. La Alta Comisaría podrá, sin embargo, autorizar la construcción en astilleros españoles, a condición de abanderamiento del buque en el Protectorado.

Artículo 35.—Los plazos en que se harán efectivos al prestatario por la Caja General de Crédito el importe de los anticipos que se le concedan, serán:

A) Si el buque objeto del préstamo se cuenta entre la garantía, ya constituyéndola por sí solo, ya formando parte de la misma en concurrencia con otros bienes complementarios:

a) La tercera parte del importe del préstamo a la presentación de la escritura de constitución de la hipoteca.

b) Otra tercera parte cuando el valor de las obras ejecutadas, junto con los materiales acopiados y pagados, asciendan por lo menos al 60 por 100 del Presupuesto de construcción.

c) La tercera parte restante cuando, terminada la construcción del buque, sea suscrita el Acta de recepción del mismo.

B) Si el buque objeto del préstamo no forma parte de la garantía:

a) El diez por ciento del préstamo cuando se acredite la firma del contrato de construcción y se presente la escritura de constitución de la hipoteca.

b) El diez por ciento cuando se acredite la puesta en quilla.

c) El veinte por ciento cuando se acredite la colocación de cuadernas o armazones.

d) Otro veinte por ciento cuando se acredite la terminación del enchapado del barco.

e) Otro veinte por ciento cuando se acredite la botadura del buque; y

f) El veinte por ciento restante, cuando se acredite la entrega del buque a satisfacción del armador.

Artículo 36.—Las formalidades para acreditar las entregas parciales consistirán en recibos a cuenta, formalizándose acta notarial cuando se entregue el último plazo.

Si por cualquier causa no llegare a formalizarse la entrega de cualquiera de los plazos acordados, tanto para préstamos de modernización como de construcción de buques, la Caja General de Crédito, expedirá mediante Acta Notarial, liquidación de las sumas entregadas que produ-

cirá los mismos efectos procesales y registrales que si hubiera sido otorgada por el propio deudor, quien no podrá por tanto oponer excepción alguna.

Artículo 37.—El reintegro de los préstamos marítimos se efectuará por medio de anualidades que cubran amortización e intereses. Estas anualidades se ingresarán en dos plazos semestrales iguales.

El primer semestre será satisfecho precisamente seis meses después de expedida la póliza, para los préstamos de mejora de material existente, o seis meses después de formalizada la escritura notarial en los casos de modernización o construcción de buques.

Con anterioridad a dicha fecha, y por lo que se refiere a las cantidades parciales recibidas por el prestatario, se efectuará liquidación de intereses simples, que será ingresada en efectivo por periodos semestrales a contar de la fecha de recibo del primer plazo. En el acto de otorgamiento de la escritura se practicará liquidación de intereses pendientes, cuyo importe deberá también ser ingresado.

CAPITULO V

DEL CREDITO HIPOTECARIO

Artículo 38.—Los préstamos hipotecarios no podrán concederse por plazo superior a treinta años, dentro de cuyo límite la fijación de los mismos guardará relación bien estudiada con el objeto a que se destinen las cantidades facilitadas por la Caja.

No se admitirán como garantía las minas ni trabajos mineros ni aquellas propiedades que no produzcan una renta efectiva y suficiente para asegurar el buen servicio de las cargas del préstamo.

Artículo 39.—La concesión de préstamos hipotecarios estará supeditada, no solo a la garantía efectiva que ofrezcan los bienes hipotecados, sino a la seguridad de que su importe se ha de emplear precisamente en alguna inversión útil, como por ejemplo, implantación o ampliación de industrias, edificación de nuevas viviendas y en general aquellas que merezcan la conceptuación de útiles a la Delegación de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 40.—El reintegro de esta clase de préstamos se regirá por las normas que contiene el artículo 37 anterior.

Artículo 41.—La Caja General de Crédito concederá facilidades para la construcción de casas salubres y económicas, sea en forma cooperativa, sea para vivienda del propio peticionario.

El nombre de vivienda económica no podrá ser determinante de una construcción inadecuada; esta denominación solo afectará a las restricciones que puedan introducirse en los detalles superfluos, pero los materiales empleados han de ser de buena calidad, y salubre la distribución interior de la casa e instalaciones.

Una disposición especial será dictada, con vista a regular esta clase de préstamos.

CAPITULO VI

DEL CREDITO INDUSTRIAL Y DE ARTESANIA

Artículo 42.—Podrán solicitarse créditos de artesanía a corto plazo por los pequeños industriales que figuren inscritos como tales en el Censo de Patentes, y ejerzan realmente su profesión, para adquirir herramental nuevo o mejorar el existente; para adquirir primeras materias o para gastos de ampliación de sus instalaciones.

La duración de estos préstamos se calcula en un año. En casos especiales podrá ser concedida prórroga hasta diez y ocho meses.

El reintegro de estos préstamos se efectuará al vencimiento del plazo estipulado, pero los intereses deberán ser satisfechos en fin de cada trimestre natural.

Artículo 43.—El crédito industrial consistirá en préstamos con una duración de tres a diez años, a favor de las personas naturales o jurídicas que ejerzan en nuestra Zona una industria, o que traten de instalarla.

Las garantías exigibles para esta clase de préstamos serán: la solidaria ilimitada de un Sindicato, Gremio o Mutualidad legalmente constituida; la prendaria de maquinaria o material; y la hipotecaria.

El plazo de duración de los préstamos será fijado en cada caso dentro del límite máximo de diez años, pero en aquellos garantizados con hipoteca podrá alcanzar la duración de treinta años. Dentro de dichos límites, la Delegación de Economía, Industria y Comercio fijará la vigencia de cada préstamo, armonizándola con los fines que se persigan.

El reintegro de estos préstamos se acomodará a las prevenciones del artículo 37.

Artículo 44.—En los préstamos para instalación de nuevas industrias la entrega del efectivo por la Caja General de Crédito, se adaptará al de la construcción de las obras necesarias, y del montaje y adquisición de la maquinaria; cada escritura de concesión enumerará los plazos aplicables al caso concreto a que se refiera; el primer vencimiento se empezará a contar desde el momento en que la industria se halle montada y en condiciones de funcionar. Sin perjuicio de ello los intereses correspondientes a las cantidades parciales entregadas, deberán ser satisfechos semestralmente antes de dicho primer vencimiento.

CAPITULO VII

DEL CREDITO MUNICIPAL Y REGIONAL

Artículo 45.—Las Entidades Municipales y Regionales de la Zona podrán obtener préstamos de la Caja General de Crédito en las siguientes condiciones que tienen carácter de indispensables:

a) Que las Entidades solicitantes hayan adoptado acuerdo firme, debidamente aprobado, sobre promulgación de un Presupuesto Extraordinario a que haya de hacerse frente con el préstamo.

b) Que no apliquen cantidad alguna de las recibidas de la Caja General de Crédito en atenciones distintas de dicho Presupuesto Extraordinario.

c) Que el acuerdo de contratación del préstamo haya sido acordado y aprobado en firme con arreglo al Estatuto Municipal o Regional.

d) Cuando la Entidad solicitante sea Municipal que haya tomado el acuerdo de imponer y figure cifrado en su Presupuesto de ingresos un impuesto sobre incremento del valor de los terrenos o un arbitrio sobre solares edificadas o sin edificar.

e) Que en los Presupuestos ordinarios de la Entidad contratante figuren, dentro del tiempo de vigencia del préstamo, las cantidades anuales precisas para la amortización, intereses comprendidos, del préstamo contratado.

Artículo 46.—Las garantías exigibles podrán ser, según se acuerde:

a) La hipotecaria sobre bienes inmuebles, a condición de no estar afectos a servicio público; sino que produzcan a la Junta una renta de Derecho privado, efectiva.

b) La de uno o varios impuestos o arbitrios, específicamente afectados a este fin, con especialidad aquellos cuya facilidad de administración sea mayor.

En el primer caso, el préstamo se concertará mediante escritura pública; en el segundo, mediante Decreto Visirial y Acta en la que la Entidad acepte el préstamo y las condiciones estipuladas en dicho Decreto Visirial.

Artículo 47.—La duración y condiciones en que se realicen estos préstamos, cualquiera que sea su cuantía, se fijará como se determina en el artículo 7.º—En la determinación de los plazos se tendrán en cuenta la naturaleza de las obras proyectadas y la situación económica real de la Junta contratante.

Rigen en cuanto a reintegro las prescripciones del artículo 37.

Artículo 48.—Si una Junta Municipal o Regional incurriere en demora de pago de una semestralidad, le será de aplicación lo que se dispone en el artículo 55.

Si la falta de pago alcanzare a dos semestralidades, la Caja podrá proceder, sin perjuicio de la liquidación de los intereses especiales de demora a que se refiere dicho artículo 55.

a)—A exigir la cancelación total del anticipo, en los casos de garantía hipotecaria, llegando incluso a la realización de ésta.

b)—A administrar directamente los recursos especiales (impuestos o arbitrios) que garantizan la operación, reteniendo sus productos hasta un límite máximo, representado por el que alcance durante cada período mensual el 15% de la recaudación total, ingresada por todos conceptos en cuentas de la Corporación deudora.

Si se procede como se indica en el apartado b) las sumas retenidas serán ingresadas en la Caja en una cuenta especial sin interés. El importe de las cantidades así acreditadas se deducirá del de las semestralidades vencidas a los efectos de liquidación del 2 1/2% de demora.

Con los recursos depositados en esta cuenta, la Caja General de Crédito atenderá al pago de los vencimientos no satisfechos por la Entidad deudora, momento a partir del cual cesará de intervenir en la administración directa y liberará a favor de la Entidad el saldo que eventualmente pueda quedar en dicha cuenta especial.

La Caja General de Crédito utilizará para la gestión de los recursos intervenidos el mismo personal habitualmente encargado por la Junta del respectivo servicio; este personal seguirá percibiendo sus haberes por el Presupuesto Municipal o Regional, en la forma ordinaria.

Artículo 49.—Las entregas a las Entidades prestatarias de las cantidades objeto de cada préstamo podrán realizarse de una sola vez; pero con preferencia se utilizará el procedimiento de apertura de una cuenta de crédito en la contabilidad de la Caja. Dicha cuenta se acreditará con la totalidad del préstamo concedido. Las extracciones se verificarán a medida que se vayan realizando las obras y con arreglo al ritmo de las mismas.

Sobre las cantidades adeudadas en la citada cuenta de crédito se practicará semestralmente la liquidación de intereses, cuyo importe será ingresado en efectivo por la Entidad prestataria, con cargo a su Presupuesto ordinario.

Por cada período anual que transcurrirá hasta la cancelación de la cuenta de crédito será establecida la anualidad de amortización, calculada sobre la base de las cantidades retiradas hasta aquel momento. Es-

ta anualidad, así liquidada, deberá ser también ingresada con cargo al Presupuesto ordinario de la Entidad prestataria.

Cancelada que sea la cuenta de crédito, la totalidad de los saldos pendientes de reintegro será integrada en una sola cifra a los efectos de calcular la anualidad fija de amortización, lo que se efectuará en función de los años que resten de vigencia al préstamo.

CAPITULO VIII

TRAMITACION DE LOS PRESTAMOS

Artículo 50.—Las instancias de solicitud de préstamos comprenderán: nombre, apellidos y residencia del solicitante o nombre y domicilio social, caso de tratarse de una persona jurídica; indicación de la clase de préstamo que se desea, su importe, destino que se proyecta dar a los fondos solicitados y enumeración detallada y valorada de las garantías que se ofrezcan.

Se acompañarán los documentos justificativos de la propiedad; la expresión de que esta se halla libre de cargas o la enumeración de las que la gravan o el compromiso de los fiadores o garantizadores, cuando esta sea la forma que adopte la garantía.

La instancia contendrá la renuncia expresa de jurisdicción con arreglo al artículo 13.—Las peticiones formuladas por súbditos marroquíes habrán de ser necesariamente informadas por la Delegación de Asuntos Indígenas.

Artículo 51.—En toda solicitud se contendrán cuantas indicaciones se consideren útiles, tanto acerca de la explotación agrícola o industrial, como de los proyectos de construcción o modernización de buques o industrias, según en cada caso corresponda.

Si los solicitantes fueran una Sociedad o un particular dedicados a la Industria o al Comercio, acompañarán también el último Balance que hayan producido.

Las solicitudes de crédito hipotecario incluirán último recibo del Tertib o de la Tasa Urbana, y en todos los casos póliza de seguro.

Artículo 52.—Recibidas que sean las solicitudes de cualquiera clase de préstamos, la Caja General de Crédito procederá:

a) A efectuar la peritación de las garantías, lo que llevará a cabo por medio de funcionario competente, designado en cada caso, y de acuerdo con la índole del préstamo, por la Delegación de Economía, Industria y Comercio, a la que se confieren facultades para ordenar estos servicios.

b) Al examen por medio de la Asesoría Jurídica de los documentos justificativos de la propiedad o relacionados con las cargas de esta.

Todos los gastos originados con este motivo serán por cuenta del peticionario.

Artículo 53.—Una vez unidos a cada instancia los correspondientes informes, esta será objeto de resolución de acuerdo con el artículo 7.º

Si el acuerdo fuere favorable, se notificará al interesado el importe que le haya sido concedido; la fecha a partir de la cual puede hacerlo efectivo o el escalonamiento acordado, caso de entregas parciales; la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos en la que debe percibirlo y la clase de documentos que tendrá que suscribir en el acto de recibir los fondos.

La Delegación de Economía, Industria y Comercio dará al Banco de

Estado de Marruecos (Sucursal de Tetuán) traslado íntegro de cada una de dichas notificaciones, los que se considerarán como orden bastante para hacer efectivo el préstamo a cada interesado, previa justificación de personalidad y otorgamiento del documento que para cada caso se indique. Si el pago hubiere de hacerse fuera de Tetuán se entenderá que la orden de pago, contenida en el traslado de la notificación, comporta la de la transferencia necesaria.

Cuando el préstamo concedido, sea cualquiera su clase, fuere entregado mediante pagos parciales, serán siempre de aplicación las prescripciones del artículo treinta y seis.

CAPITULO IX

INTERES DE LOS PRESTAMOS DE LA CAJA. REINTEGRO DE LOS MISMOS

Artículo 54.—Los préstamos concedidos por la Caja General de Crédito devengarán a favor de esta un interés uniforme de 3 1/2%.

Artículo 55.—Cada prestatario queda obligado a satisfacer en la Caja de la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos más próxima a su residencia, el día de su vencimiento, las sumas que le corresponda pagar por cancelación de un préstamo, reintegro parcial del mismo o intereses, retirando la póliza, pagaré vencido o recibo parcial.

Si un deudor incurriere en demora de un vencimiento se le liquidarán y cobrarán a favor de la Caja sobre la cantidad de este descubierto, intereses especiales de demora al 2 1/2% anual.

La Caja General de Crédito no tiene obligación alguna de recordar a los prestatarios las fechas de estos vencimientos, que ya constan en los duplicados de las pólizas o escrituras que obran en poder de cada prestatario; podrá no obstante cursar, si así lo considera oportuno, los avisos que entienda necesarios, pero la falta de ellos no podrá ser invocada nunca como determinante de una demora.

Artículo 56.—Los beneficiarios de cada clase de préstamos podrán anticipar en cualquier momento, mediante solicitud escrita y sin más formalidades, el reembolso total de los préstamos recibidos o el anticipo de uno o varios vencimientos parciales.

Una liquidación de intereses será practicada en los casos de reembolso anticipado, a fin de que el prestatario no satisfaga por este concepto más cantidades que las que en rigor le correspondan.

Artículo 57.—Durante la vigencia de los préstamos tendrán los prestatarios la obligación de mantener la garantía en las condiciones estipuladas, de pagar puntualmente el seguro y de no poder efectuar transacción alguna con los bienes hipotecados o en prenda, si no contaren de antemano con la previa conformidad, escrita, de la Caja.

La Caja General de Crédito podrá inspeccionar en todo momento, por medio de los técnicos que designe, las obras o las explotaciones agrícolas o industriales objeto de sus préstamos.

CAPITULO X

EXENCION DE IMPUESTOS

Artículo 58.—Todos los actos, contratos y documentos de la Caja General de Crédito, incluso los que reciba con motivo de sus actuaciones, comprendidos las pólizas, escrituras, recibos y pagarés, estarán exentos

de toda clase de impuestos presentes y futuros, cualesquiera que sean su objeto y denominación.

Disposiciones transitorias

Primera.—La Junta Central del Crédito Agrícola cerrará sus actividades en la fecha de publicación de esta disposición y quedará constituida desde ese momento, durante el plazo de tres meses, en Comisión liquidadora.—Durante los tres meses citados redactará, con el detalle preciso, un Balance Inventario y hará entrega de su activo y pasivo a la Caja General de Crédito.

Las cantidades vencidas y no pagadas, procedentes de préstamos anteriores a esta disposición, se perseguirán por la vía de apremio con arreglo al Dahir de 11 de abril de 1928.

Segunda.—Las prescripciones de esta disposición podrán ser aplicadas por la Alta Comisaría a los territorios de Soberanía en los que ejerce jurisdicción como Gobierno General.

Disposición final

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a esta disposición

DAHIR PONIENDO EN VIGOR EL REGLAMENTO DE CAZA

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 1.º de Safar de 1,355 (correspondiente al 23 de abril de 1936).

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Ha decretado lo que sigue:

Aprobar y poner en vigor el siguiente Reglamento de Caza:

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 23 de Yumada 2º de 1,361 (correspondiente al 8 de julio de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jallifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, poniendo en vigor el Reglamento de Caza.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 8 de julio de 1942.—El Alto Comisario, **Luis Orgaz**.

REGLAMENTO DE CAZA

SECCION PRIMERA.—Clasificación de los animales.

Artículo 1.º—A los efectos de este Reglamento los animales se dividen en las tres clases siguientes:

Primera.—Los fieros y salvajes.

Segunda.—Los amansados o domesticados.

Tercera.—Los mansos o domésticos.

Artículo 2.º—Son animales fieros o salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza, como la hiena y otros.

Artículo 3.º—Son animales amansados o domesticados los que siendo

por su naturaleza fieros o salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre; como el chacal, el zorro, la garduña, la comadreja, la nutria, la ardilla, el jabalí, el mono, la gacela, el conejo, la liebre, el erizo el puenco espín y otros que puedan existir en la Zona entre los mamíferos

Entre las aves, el buho, la lechuza, el mochuelo, la corneja, el halcón, el cernicalo, el alfanque, el águila real y la imperial, el gavián, el milano, el buitre, el tordo, el zorzal, el estornino, el tordo serrano, la paloma torcaz, la zurita, la montés, la tórtola, la perdiz roja, la codorniz, la avutarda, el sisón, el ave fría, la grulla, la garza, la chocha, la agachadiza, la focha, la gallina de agua, el flamenco, la zorceta menor, el pato, el esparabén, etc.

Los animales amansados o domesticados son de la propiedad del que los ha reducido a esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa.

Artículo 4.º—Son animales mansos o domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio como el caballo, el asno, el mulo, el toro, la cabra, la oveja, etc., etc., y entre las aves, la gallina, el pavo real, el pavo común, el gallo pavo, la gallina de Guinea y otros análogos.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos su dueño de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de alimentación.

SECCION SEGUNDA.—Del derecho de caza.

Artículo 5.º—Se comprende bajo la denominación genérica de "cazar" todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar para reducirlos a propiedad particular todos los animales comprendidos en el artículo 2.º y los del artículo 3.º

Artículo 6.º—El derecho de cazar podrá ser ejercido por toda persona mayor de dieciocho años que se halle provista de la correspondiente licencia de caza dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 7.º—Este derecho puede ejercitarse en los terrenos propiedad del Majzen, de las colectividades indígenas o de particulares que no estén vedados, cercados o acotados siempre que los mismos no estén sembrados o recientemente repoblados.

Artículo 8.º—El Majzen podrá conceder el derecho exclusivo de caza, en parajes determinados, con la limitación impuesta por los artículos anteriores a particulares o sociedades, que así lo soliciten.

Artículo 9.º—En los vedados de caza los concesionarios podrán cazar en todo tiempo, siempre que estén provistos de licencia y para transportar las piezas cobradas necesitarán una guía expedida por la Intervención correspondiente.

Artículo 10.—Se entenderá como vedado de caza, a los efectos de este Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linda y propiedad de un dueño y en el cual la caza constituya la principal explotación para el dueño o arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola, ganadero o industrial.

Artículo 11.—En los terrenos cercados o cerrados, acotados o amojonados, sólo podrán cazar o destruir la caza en tiempo legal sus dueños arrendatarios o las personas a quienes estos autoricen por escrito, que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento, y estén provistos de la correspondiente licencia, pero no podrán hacerse saca de conejos durante toda la época de la veda sin estar provistos de guía.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por terreno cercado o cerrado, toda extensión de el que esté materialmente cerrada por serco

vivo, tapia o espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto a la finca.

Se entenderá por terreno acotado o amojonado para los efectos de este Reglamento todo aquel que bajo una linde y propiedad de su dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos, o mojones para determinar sus linderos y esté dedicado a cualquier explotación agrícola, ganadera o industrial, siendo secundaria la de la caza.

Artículo 12.—La autorización para el establecimiento de un vedado de caza, se solicitará de la Delegación de Asuntos Indígenas por los dueños o arrendatarios de los terrenos en que haya de estar enclavados mediante instancia acompañada de los documentos justificativos de la propiedad o del arrendamiento, informando sobre la petición el Interventor del término en que haya de estar enclavado y la Delegación de Economía.

Si la resolución fuera favorable, la Delegación de Asuntos Indígenas, lo comunicará de oficio a la de Hacienda, a los efectos contributivos que procedan y la declaración de vedado se publicará por aviso en el BOLETIN OFICIAL de la Zona.

En los vedados declarados como tales, se pondrá en las lindes con la profusión requerida, según su topografía, tabillas o piedras con la inscripción en árabe y en español "vedado de caza; concesión número".

De los daños que la caza existente en los vedados cause a los predios colindantes, será responsable el dueño de los terrenos declarados o el arrendatario de ellos, salvo lo que hubiere estipulado en el contrato de arrendamiento.

Artículo 13.—En los terrenos que no reúnan las condiciones marcadas en los artículos 10, 11 y 12 y que disten más de un kilómetro de los núcleos de población en que exista Junta Municipal o Vecinal, contando desde la última casa o vivienda; de quinientos metros en las posiciones, campamentos o aduares, cuando se levante la veda se podrá cazar libremente y sin permiso del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas y no se hallen comprendidos en las Zonas vedadas anualmente, según se determina en el artículo 63.

El cazador que haciendo uso de su derecho causase daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Artículo 14.—Será denunciado como en tiempo de veda, toda persona que penetre en tiempo legal de caza a ejercitar este derecho en fincas amojonadas, cercadas o vedadas o en aquellas que aún no reuniendo estas condiciones no hayan sido levantadas las cosechas.

Artículo 15.—El cazador que concluida la veda hiera o mate una pieza de caza menor y ésta caiga o entre en una finca cerrada con tapia, seto o vallado, no podrá entrar a cobrarla sin permiso del dueño o arrendatario, pero éste viene obligado a entregarle la pieza como se encuentre.

Si la finca no estuviere materialmente cerrada, el cazador podrá entrar a cobrarla sin permiso del dueño o arrendatario, sin armas, pero será responsable de los daños que cause.

Cuando la pieza herida sea de caza mayor y el terreno no estuviere materialmente cerrado, podrá entrar con armas en su persecución, pero siendo responsable de los daños que cause.

Si la finca estuviese cerrada y los dueños, los arrendatarios o sus representantes no le permitieran la entrada, tendrá que conformarse con esa decisión, pero será obligatorio en aquellas personas entregarle la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCION TERCERA.—Epocas de caza

Artículo 16.—Se permite la caza de todas las especies en general a excepción de las indicadas en los artículos siguientes, desde el 1.º de Septiembre de cada año al 15 de Febrero del siguiente, ambas fechas inclusive.

Artículo 17.—Para los animales acuáticos se amplía el plazo hasta el 15 de Abril de cada año. Los animales indicados en este artículo son la becada, la becaína, pato, ganso, gallineta y similares.

Artículo 18.—Para los animales de paso, como la codorniz, tórtola y palomas torcazas se prolonga su caza hasta el 15 de Mayo.

Artículo 19.—La caza de animales dañinos, como la hiena, el chacal, el zorro, la garduña, comadreja, tejones, gato montés, nutrias, lince, aves de rapiña, etc. será libre en todo tiempo, pero durante la época de veda no podrán emplearse las armas de fuego para la caza de estos animales.

Para estimular la persecución de los animales citados en el párrafo anterior se establecerá anualmente premios en metálico que serán otorgados a los cazadores que presenten en la Intervención de kabila la pieza entera cobrada o por lo menos la cabeza para ser enterrada.

Cuando la abundancia de animales dañinos lo requieran podrán ser organizadas batidas para su persecución por las Intervenciones.

Artículo 20.º—Al jabali se le incluye en la época indicada en el artículo 16, pero podrá cazarse en tiempo de veda con autorización de la Delegación de Asuntos Indígenas a requerimiento de las autoridades locales en aquellos parajes en donde los daños producidos por ellos lo aconsejen. Las batidas en tiempo de veda no podrán darse con perros. Para poder circular en tiempo de veda tendrán que llevar la guía de la Intervención correspondiente.

Artículo 21.—La caza con galgos, podencos o sabuesos solamente podrá practicarse en las tierras de cultivo desde 15 de octubre a 15 de febrero.

Artículo 22.—Queda terminantemente prohibido en todo tiempo y lugar la caza de la hembra de venado, gamo, corzo, gacela, así como la caza de los animales insectívoros: Abubilla (*Upupa Epops*), Aguila rateira (*Buteo vulgaris*), Aletillos (*Accentor modularis*), Andalmeras (*Curruca Orphea*), Andolinas (*Hirundo Rústica*), Arañera (*Tichodromo Phaenicoptera*), Avión (*Chelidona Urbica*), Azabache (*Parus Ater*), Azulejos (*Coracias Garrula*), Bisbita (*Anthus Aquaticus*), Buaro (*Tinnunculus Ceneris*), Cagachines (*Sylvia Conspicigata*), Calandrijos (*Philomela Luscinia*), Capnegres (*Curruca atricapilla*), Carboneros (*Ruticilla Phoenicurus*), Cernicalo (*Tinnunculus Alaudarius*), Coletero (*Troglodytes Europeus*), Colirrojo (*Ruticilla Erithaca*), Colmenero (*Saxicola Aenanthae*), Cornejuela (*Strix Scops*), Cuco Real (*Oxilophus Glandarius*), Cuquillo (*Coccyus Canorus*), Chamariz (*Parus Caeroleus*), Chamarrón (*Mecistura Candida*), Chotacabras (*Caprimulgus Europaeus*), Farluchas (*Anthus Pratensis*), Peifoque (*Rebecula Familiaris*), Golondrina (*Cotyle Riparia*), Guardacampo (*Sylvia Curruca*), Halcón abejero (*Pernis Apivorus*), Herrerillo (*Parus Major*), Hormiguero (*Lunx Torquilla*), Junquero (*Pratincola Rubicollis*), Lavandera Motacilla Alba, Lechuza (*Strix Flammea*), Mochuelo (*Noctua Minor*), Mosquitero (*Phylloregulus trochilus*), Ormejo (*Cypsellus delva*), Oropéndola (*Oriolus Galbula*), Pájaro Moscón (*Aegitilus Pendulinus*), Pájaro Rojo (*Agrobates Galactodes*), Papamoscas (*Buthalis Grisola*), Parosolin (*Panurus Biarmicus*), Paserines (*Sylvia Subalpina*),

Pechiazul (Cyanécula Svecioa), Petican (Hypolaïs Salicaria), Picafigos Curruca Hortensis), Picamaderas (Gecinus Picus), Picatroncos (Sophophanes Cristatus), Picotellas (Sitta Eulopaea), Reyezuelos (Regulus Cristatus), Ruiseñor (Calomodyta Phragimitis), Sagapodos (Butaetas Lagoptus), Saltamimbres (Calomodyta Melapogón), Saltanebra (Budites Flava), Taravilla (Pratincola Rubetra), Titella (Anthus Arboreus), Tordillo (Anthus Rufescens), Tordo de Peña (Accentor Alpinus), Trepatroncos (Certhia Familiaris), Vencejo (Cypsellus Upus), Zumaya (Caprimulgus Ruficollis).

Artículo 23.—Solamente podrá practicarse el ejercicio de la caza los días que señale la ordenanza anual. El domingo, en todo caso, será día hábil para cazar en la época permitida.

Artículo 24.—Queda prohibida la circulación y venta de los pájaros y caza viva o muerta, durante la época de la veda cualquiera que sea la fecha de la adquisición y así mismo la venta y explotación clandestina de los huevos de perdiz. Los conejos de campo procedentes de vedados de caza podrán circular desde 1.º de julio, pero mientras no se termine la veda, tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del vedado y número de matrícula del mismo.

Esta guía será expedida obligatoria y gratuitamente, sujeta únicamente al impuesto de timbre, por el Interventor del lugar donde se hallare el vedado, previa declaración firmada por el guarda mayor o por el dueño del mismo.

La falsificación de la guía será considerada delito de falsificación de documento público.

Los conejos caseros, durante toda la época de veda, deberán circular vivos.

Artículo 25.—Los dueños de finca vedada, cerrada o acotada que quieran destruir los conejos que se críen en su propiedad por estimarlo perjudicial para la explotación de la finca, podrán hacerlo por cualquier medio y en cualquier época, pero si fuere en la época de veda esta caza no podrá extraerse, venderse, circular ni exportarse sin guía.

Para hacer estas destrucciones de conejos, habrá de solicitarse por escrito, permiso de la Delegación de Asuntos Indígenas, quien lo concederá o no, después de oído el parecer del Ingeniero Agrónomo de la Región.

SECCION CUARTA. Licencias de caza

Artículo 26.—La licencia de caza podrá ser con armas y sin armas, además de las especiales para cazar con perros o traillas. Todas ellas las concederá la Autoridad Gubernativa Indígena de la ciudad o cábila, con el visto bueno de la Autoridad Interventora, presentando el peticionario la solicitud en la Intervención de su residencia, concediéndose o denegándose, según aconseje el informe que emita la Jefatura Local de Vigilancia y Seguridad, o la Oficina de Intervención según se trate de las ciudades o del campo.

Si la persona que solicita la licencia no fuese mayor de edad, no estuviere emancipada o habilitada civilmente, deberá ir autorizada la petición por el padre o tutor del solicitante, como persona responsable.

Las licencias de caza así expedidas serán válidas para toda la Zona del Protectorado Español.

Artículo 27.—Las Intervenciones llevarán un registro de todas las licencias que se concedan y remitirán a la Delegación de Asuntos Indígenas la parte del impreso que así lo indica sin omitir ninguno de los da-

tos que contienen, y este Centro formará mensualmente antes del día 10 una relación de las concedidas en el mes anterior para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Zona.

Artículo 28.—La licencia de caza es personal. Debe llevar la fotografía y firma del interesado. La licencia de caza vence el día 15 de mayo siguiente a la fecha de la expedición, sea cualquiera ésta.

Artículo 29.—La licencia de caza no otorgará derecho a cazar con redes, perchas, lazos o procedimientos análogos.

Artículo 30.—Las piezas a cobrar con cada licencia serán limitadas, por lo que éstas estarán provistas de bonos que van inutilizando a medida que éstas sean cobradas.

Artículo 31.—En las partidas compuestas de varios cazadores, pueden aglutarse para cobrar el total del número de piezas a que cada uno tiene derecho, inutilizándose los bonos correspondientes entre los componentes.

Artículo 32.—Las Intervenciones en el campo con sus Mejaznis, los Guardas de Montes, el Servicio de Puertas en las poblaciones y todos los agentes de la Autoridad en general, pueden inutilizar los bonos de caza y todas las piezas que se pongan a la venta deben de acompañar sus bonos correspondientes inutilizados.

Artículo 33.—Los cazadores vienen obligados a presentarse al finalizar sus cacerías a cualquier agente facultado para inutilizar los bonos de caza, sancionándose con la pérdida de la licencia el evadir este control o la ocultación de piezas cobradas, ya que ello significaría un delito de defraudación. Se anotará en el bono la fecha del día y la clase de pieza cobrada.

Artículo 34.—Las Intervenciones ingresarán en Hacienda el 7,50 por ciento del importe de las licencias y el 75 por ciento de lo que corresponda por multas en el título de "aprovechamientos forestales" (caza) y remitirán la correspondiente carta de pago al Servicio de Montes, para que éste lleve la contabilidad y estadística de estos ingresos en el cuadro total de los forestales. Las Intervenciones atenderán con el 25 por ciento restante a los gastos de impresos y premios de caza de animales dañinos.

Artículo 35.—Existirán licencias de distintas categorías. Su precio guardará relación con la cantidad de piezas que autoricen a cazar. También existirá una licencia especial para la caza mayor.

Artículo 36.—Para cazar sin armas, con galgos, podencos o sabuesos, deberá proveerse su dueño de una licencia intransferible para cada perro que saque al campo. Para obtener esta licencia habrá de estarse en posesión (previamente, de la licencia de caza, especificándose en ella la raza y nombre por que atiende cada animal.

En el caso de traillas, de perros destinados a la caza del jabalí, se extenderá una licencia única para la trailla completa, cuyo precio será independiente del número de perros de que consta.

Artículo 37.—Los cazadores que justifiquen pertenecer a una asociación de caza tendrán derecho a un mayor número de bonos, cuya cuantía fijará la ordenanza anual sin variar el precio de la licencia.

Artículo 38.—Para uso de armas de caza se necesita licencia de armas y su tenencia o posesión deberá justificarse mediante un documento especial denominado "guía de posesión", siendo precisas tantas como armas se posean. La licencia de armas para cazar y guía de posesión será expedida por la Intervención correspondiente a petición de los interesados en los efectos timbrados que ponga a la venta la Delegación de Hacienda. En ellas se consignará la clase de arma, fábrica, número de fa-

bricación y cuantas características puedan servir para distinguirla de otra similar, remitiendo la matriz de la guía a la Delegación de Asuntos Indígenas.

En caso de mutación de propiedad ha de solicitarse la expedición de nueva guía.

Artículo 39.—La falta de licencia de armas para cazar y la de la guía correspondiente implicará tenencia ilícita del arma, procediendo su intervención y pérdida de la misma por su tenedor.

Artículo 40.—El orden de petición y concesión de permisos será la siguiente:

Primera.—Licencia para cazar.

Segunda.—Con el documento anterior en regla se pedirá la licencia de armas para cazar.

Tercera.—Con el documento anterior se podrá adquirir el arma, extendiéndose la guía de posesión.

Artículo 41.—Los poseedores de armas deberán presentarlas en la Intervención del lugar de su residencia cada tres meses, debiendo verificarse la revista los días 1.º de enero, abril, julio y octubre.

Las Intervenciones darán cuenta del resultado de la revista a la Delegación de Asuntos Indígenas.

SECCION QUINTA.—Infracciones y Penalidades

Artículo 42.—Es pública la acción para denunciar las infracciones de este Reglamento y proscribese al mes de cometido el delito o falta, mandándose las denuncias a la Intervención correspondiente.

Queda a cargo de las Mejaznias armadas de las Intervenciones, guardas del Servicio de Montes y demás agentes de la autoridad, la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

Artículo 43.—Los Guardas jurados nombrados a petición de particulares para fincas vedadas o dedicadas a cria de caza, solo podrán usar escopeta de caza o llevar perros dentro de la finca destinada a su custodia.

Las declaraciones de estos Guardas jurados en las denuncias por infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento tendrán fuerza probatoria, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques que se le dirijan se considerarán como constitutivos de delito de resistencia a los agentes de la Autoridad.

Artículo 44.—Los infractores de este Reglamento serán castigados por la Autoridad gubernativa correspondiente con multas, determinadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de que si además incurrieren en responsabilidad criminal deberá ser pasado el tanto de culpa a los tribunales competentes.

Artículo 45.—El infractor de este Reglamento (bien sea que cace sin licencia, cace más de lo que le permitan los bonos, cace en época de veda, destruya en época de veda víveres de caza, nidos de perdices u otros de caza menor y en cualquier época del año nido de las aves insectívoras útiles a la agricultura enumeradas en el artículo 22, cace con instrumentos prohibidos, etc., etc.) será castigado con multas de 50 a 100 pesetas, según las circunstancias de aprehensión y la pérdida del arma o efectos con que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 46.—En caso de reincidencia la multa será de 100 a 250 pesetas de la pérdida del arma se le retirará la licencia si la hubiere, y no se le concederá otro durante un período de uno a tres años. Caso de que

no la tuviere, no se le concederá ninguna durante el mismo período de tiempo.

Esta misma pena se aplicará en el caso de que aun siendo la primera vez que cometan la infracción intenten huir al ser sorprendidos.

Artículo 47.—La tercera infracción constituye delito, cuyo procedimiento deberá sustanciarse en la forma prevista en el Código de procedimiento criminal, pudiendo ser la multa de 250 a 1.000 pesetas.

Artículo 48.—Las Intervenciones darán cuenta a la Delegación de Asuntos Indígenas, de aquellas sanciones que lleven consigo la supresión de la licencia durante un período de tiempo, debiendo esta a su vez comunicar a todas las Intervenciones de la Zona la sanción impuesta, para evitar que se le extendiese nueva licencia en otro lugar, publicándose además, en el B. O. de la Zona.

Artículo 49.—Cuando el animal cazado fuese la hembra del ciervo, gamo, corzo o gacela, la multa será de mil pesetas.

Artículo 50.—En los casos previstos en los artículos anteriores, en los que el infractor tenga que pasar a los tribunales las costas del juicio será a su cargo.

Artículo 51.—El arma objeto con que se pretenda cazar así como la caza si la hubiere, serán aprehendidas, levantando acta el agente de la autoridad que reciba la denuncia si la hizo un particular o que la haga por sí mismo si fué él quien descubrió el hecho. Remitirá el acta a la Intervención.

Artículo 52.—El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante el pago de trescientas pesetas, en papel de multa, siempre que el denunciado esté en posesión de las licencias de armas y de caza y que los actos que dieran lugar a la aprehensión no constituyan delito ni falta punible, en cuyos supuestos se dará alarma el destino prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 53.—La devolución del arma se verificará en la oficina de la Intervención dentro de los diez días siguientes de haberse cometido el hecho, contra entrega del papel de multa y la presentación de las licencias correspondientes que habrán de ser de fecha anterior a la Intervención de la misma.

Pasado dicho plazo la armas no recogidas por sus dueños serán vendidas en pública subasta en la Intervención Regional correspondiente, ingresando su importe en Hacienda, bajo el concepto de aprovechamiento forestales (caza).

Artículo 54.—Los demás objetos con que se pretenda cazar no serán nunca devueltos y la autoridad que los recibe decretará su destrucción.

Artículo 55.—Cuando se cazare con perros, sin la correspondiente licencia para ello, el infractor, independientemente de las demás multas que se le impongan, pagará las licencias correspondientes por un valor triple del que le corresponde y en su defecto los perros podrán ser vendidos si los dueños no satisficieren dentro del tercer día la multa. En todo caso los dueños vienen obligados al pago de los gastos causados en su alimentación y el producto de la venta se aplicará al pago de la multa o de la alimentación en su caso.

Artículo 56.—Los animales cazados con infracción de lo dispuesto en este Reglamento serán propiedad del denunciante a quien se entregará inmediatamente una vez comprobada la denuncia.

Artículo 57.—El que transporte o venda caza infringiendo el artículo

24 del presente Reglamento queda sujeto a las sanciones anteriormente indicadas.

Artículo 58.—Si los infractores fuesen menores de edad o no estuviesen legalmente emancipados, responderán civil y subsidiariamente con el de las penalidades que les fueren impuestas, costas, etc., los padres, tutores o amo respectivamente.

Artículo 59.—Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir este Reglamento, que incurrieren en probada negligencia serán discrecionalmente corregidos por las Autoridades superiores.

SECCION SEXTA.—Disposiciones generales

Artículo 60.—Queda prohibida la caza con lazos, perchas, trampas y otros artificios (parecidos; la perdiz con reclamo; la caza de noche con luz artificial; la que pueda efectuarse en los días de nieve y niebla. También queda prohibida la caza con hurón.

Los lazos, perchas y trampas solo se permitirán para la captura de animales dañinos y no podrán colocarse de manera alguna en las veredas o caminos, habiendo de tener además un cartel junto al sitio en que estén colocados indicando su presencia.

No obstante esta prohibición general, las ordenanzas anuales pueden autorizar en casos determinados el empleo de algunos de estos artefactos

Artículo 61.—No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas, ni a las campestres dedicadas a criadero, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomar; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño. No podrán cazarse a ninguna distancia en la época de veda.

Artículo 62.—El Kaid o Bajá publicará quince días antes de comenzar la época de veda, bandos autorizados por el Interventor recordando el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 63.—Por causas excepcionales de seguridad pública u otra que estime pertinentes podrá S. E. el Alto Comisario suspender en todo o en parte del territorio la aplicación de este Reglamento, suspender la validez de las licencias de caza expedidas y recoger temporalmente las armas de caza autorizadas, sin derecho, por parte de sus poseedores, a reclamación alguna, anunciándolo al efecto por medio de Edictos, que se publicarán en los sitios de costumbre.

Artículo 64.—Anualmente y antes de la apertura de la veda, la Administración por medio de unas ordenanzas, fijará las limitaciones o ampliaciones que considere convenientes, dentro del espíritu de este Reglamento, (días de caza, piezas a cobrar con cada licencia, reservas de caza, facilidades al turista, precio de licencia, piezas a cobrar cada día, tipos de subasta de armas aprehendidas, etc.)

Artículo 65.—Al turista que venga a la Zona con el exclusivo objeto de Caza, se le proveerá de una licencia especial en cuya cubierta se leerá: "Turismo". A esta licencia no se le limitarán los días a cazar ni las piezas a cobrar cada día; pero si tendrá limitada la totalidad de ellas y estará provista, por lo tanto, de los bonos correspondientes.

Artículo 66.—La consideración de turista para practicar el deporte de caza será extendida por el Servicio de Policía y Seguridad como consecuencia de investigación efectuada a tal objeto requisitos indispensables para tener derecho a la licencia especial de "Turistas".

Artículo 67.—La licencia de turista caduca a los tres meses de su expedición.

Artículo 68.—Todo poseedor de licencia de turismo está obligado a devolverla cuando deje de hacer uso de ella o expire su validez.

Artículo 69.—Se considerará turista para obtener los beneficios expresados en los artículos anteriores, toda persona que sin residir habitualmente en Ceuta y Melilla, ni tampoco en la Zona, entre en ella sin otro objeto que el deporte de la caza, no siendo este su medio de vida.

Artículo 70.—Con el fin de asegurar la repoblación de las especies de caza en el territorio, constituyendo reservas, cada una de las cinco Regiones del Protectorado se dividirá en dos zonas en la siguiente forma:

REGION DE YEBALA.—Kabilas de Anyera, El Haus, Beni Ider.

Primera Zona. El Has, Uadrás y Beni Said.

Segunda Zona. Beni Hozmar, Beni Lait, Beni Mesauar, Yebel Hebib y Beni Hassan.

REGION DE GOMARA.

Primera Zona. Kabilas de Beni Siat, Beni Busera, Beni Selman, Ben Sechvel, El Ajmás.

Segunda Zona. Kabilas de Guessaua, Beni Ahmed, Beni Jaled, Beni Esmah, Beni Earsin, Metiua, Beni Guerir, Beni Mansor.

REGION DEL RIF

Primera Zona. Kabila de Beni Uriagli, Beni Ammart, Beni Mesdul, Ketjama, Targuist, Beni Seddat, Sarkat, Beni Jannus, Beni Buensar Beni Hamed, Beni Buchibeñ.

Segunda Zona. Kabilas de Bocoya, Beni Ittef, Beni Bufrah, Beni Guamir y Maltasa.

REGION ORIENTAL

Primera Zona. Kabilas de Beni Tuzin, Beni Said, Beni Ulichek, Tafer-sit, Beni Buyahñ, Beni Bugafar, Beni Buifruh, Beni Sicar y Mazuza.

Segunda Zona. Kabilas de Tamsaman, Metalsa, Beni Sidel, Ulad Set-tut, Kebdana.

REGION OCCIDENTAL

Primera Zona. Kabilas de Beni Gorfet, Ahl Serif, Sumata, Beni Issef y Beni Scar.

Segunda Zona. Kabilas de Garbia, Asmar, Mesorah, Bedor, Bedaua, Sah Jolot y Beni Arós.

Artículo 71.—Se establecerán por la Administración cotos de caza para repoblar la Zona de diferentes especies interesantes en este aspecto.

SECCION SEPTIMA. Disposiciones complementarias.

Venta de armas de Caza por comerciantes o particulares y pignora-ción de ellas.

Artículo 72.—Los comerciantes autorizados exigirán para expender cada arma la presentación de la licencia de armas y no la entregarán hasta que por la Intervención competente se haya extendido la guía de posesión.

Solamente podrán adquirir municiones quienes, además de los docu

mentos anteriores presenten licencia de caza de armas. Las municiones habrán de ser para las armas reseñadas en la guía.

Los comerciantes de armas y municiones llevarán un libro especial de ventas de cada artículo follado y sellado por la Intervención y en él se inventariarán las armas y las municiones expresándose las ventas efectuadas.

Quedan obligados a presentarlos cuando fuesen requeridos por la Autoridad al efecto.

Artículo 73.—Las casas de compra venta mercantil o de préstamo autorizadas no podrán adquirir en venta ningún arma de caza, sin que el prestatario o vendedor le entregue al propio tiempo la guía de posesión del arma de que se trate, conservando éste en su poder con el arma vendida o pignorada y haciendo el asiento correspondiente en el libro especial de ventas a que se refiere el artículo anterior y que también está obligado a llevar.

Para enajenar el arma habrán de exigir, como si se tratara de una nueva, la oportuna "guía de posesión" y licencia de caza y de arma.

Artículo 74.—El particular que deseen enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia, y sólo a quien le exhiba las correspondientes licencias de caza y de arma, cuidando de hacer referencia a estos documentos en el recibo del importe por que la enajena.

El adquirente debe proveerse de la guía a las 24 horas de efectuada la compra.

Artículo 75.—La introducción de armas en la Zona, exigirá una guía de circulación o posesión y la presencia de un Delegado de la Intervención, sin lo cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes autorizados que hayan de introducir armas en la Zona lo solicitarán por escrito del Alto Comisario por conducto de la Delegación de Asuntos Indígenas en papel timbrado, especificando la clase y número de armas que hayan de introducir así, como el punto de la frontera por donde hayan de entrárlas en la Zona.

Concedida la autorización por aquella Delegación se darán las órdenes oportunas a la Intervención correspondiente para que presencie el despacho de aduanas y haga la comprobación con los documentos que traiga la remesa, expidiendo la guía de circulación, reintegrada con timbres de la Zona por valor de 10 pesetas por arma.

Los particulares habrán de obtener previamente la licencia de uso de armas de caza y para cazar y la guía correspondiente al arma que traten de importar, solicitando para el despacho en Aduana que se hará a presencia de un Delegado de la Intervención, que comprobará que el arma importada es la misma a que se refiere la guía de posesión.

En todos los casos se levantará acta del despacho por triplicado, remitiendo el original a la Delegación de Asuntos Indígenas. En estas actas se reseñarán todas y cada una de las armas que compongan la remesa.

SECCION OCTAVA. Disposición final.

Artículo 76.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado sobre el particular.

ORDENANZA PARA EL AÑO 1942-43

Artículo 1.º—La próxima época de caza se abrirá el 1.º de Septiembre y finalizará el 15 de Mayo con las limitaciones que para cada especie fija el Reglamento de Caza.

Artículo 2.º—Los días hábiles para cazar, además de los domingos, serán todos los días de fiesta oficial española, los de fiesta indígenas (Mulud, Aid Es-Seguer, Aid el Kebir, y los jueves y viernes de cada semana.

Artículo 3.º—De las dos Zonas en que se divide el Protectorado, según el artículo 65 del Reglamento corresponde cazar en la próxima temporada en la primera de ellas.

Artículo 4.º—Los conejos podrán ser cazados con trampa, por los indígenas en toda la Zona del Protectorado, durante el tiempo que el Reglamento de Caza lo permita y sin limitación de piezas.

Artículo 5.º—Además de la hembra de los cervunos (ciervo, gamo, gacela) cuya caza está prohibida por el Reglamento, queda también prohibido cazar los machos de estas especies, mientras dure la repoblación de la Zona. El que contraviniere este artículo será sancionado con la multa de 1.000 pesetas.

Artículo 6.º—Las batidas de jabalíes, solo se darán previo permiso correspondiente de la Delegación de Asuntos Indígenas en los sitios señalados por la misma, siendo concedida de conformidad con el artículo 20 del Reglamento.

Artículo 7.º—Los premios para cazadores de animales dañinos serán: por una hiena 50'00 ptas.; por un chacal, zorro y águila, 20 ptas., por los demás animales comprendidos en la Ley, 5'00 ptas. por pieza.

Artículo 8.º—Las licencias de caza menor se expenderán con 150_100-50 bonos, las de categoría primera, segunda y tercera respectivamente, y su coste ascenderá a 120-90 y 75 pesetas respectivamente.

Artículo 9.º—Los cazadores que justifiquen pertenecer a una Asociación de Caza tendrán derecho a 200_140-80 bonos, según categoría, sin aumento del precio de la licencia.

Artículo 10.—Por cada pieza cobrada (perdiz, pato, etc.) se inutilizará por un agente un bono, poniendo la fecha del día y clase de pieza cazada siendo libre el número de piezas a cobrar de las palomas aves de paso.

Artículo 11.—Las licencias de caza mayor darán derecho a sus poseedores a cobrar 6-4 y 3 jabalíes, según sea de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría y su coste será de 120_90 y 75 pesetas respectivamente, pudiendo cobrarse como máximo, dos piezas cada día. Las licencias por cada perro costarán 20 ptas. y las de traillas 70 ptas., cualquiera que sea el número de perros de que conste, superior a 5.

Artículo 12.—El poseedor de una licencia normal no podrá renovar la dentro de la misma época de caza, sin embargo sí podrán ser renovadas las de turismo a la terminación de sus bonos.

Artículo 13.—Las licencias de caza sin armas serán expedidas por las intervenciones correspondientes y su valor será el de 40'00 ptas.

Artículo 14.—Las "guías" de posesión de armas serán extendidas en los efectos timbrados que al precio de 30 ptas. ponga a la venta la Delegación de Hacienda.

Artículo 15.—Además de las kabilas que quedan reservadas en la próxima temporada, queda prohibido el ejercicio de la caza en una faja de cinco kilómetros de la costa.

Remítase esta matriz a la Delegación de Asuntos Indígenas.

ARMAS DE FUEGO PARA CAZAR

Clase única Ptas.

GUIA DE POSESION DE ARMAS

GUIAS DE POSESION DE ARMAS

Guías de posesión de armas
de fuego para cazar

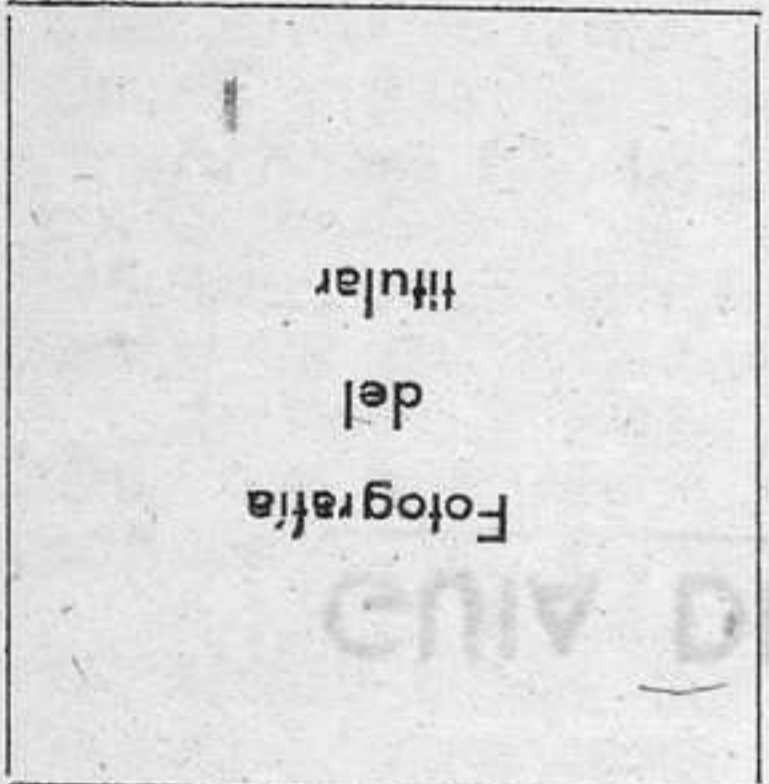
Clase única Ptas

Para que se expida esta guía es necesario presentar la licencia de uso de armas de caza y licencia de caza, corriente. Este documento sólo es válido para el arma reseñada en el mismo y acredita únicamente su tenencia por la persona a cuyo nombre está expedida. Cuando sea portadora del arma a que se refiere fuera de su domicilio, salvo en los casos de traslados de un sitio a otro dentro o fuera de la localidad, esta guía se exhibirá acompañada de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, corriente.

La presente guía se exhibirá a la Autoridad o a sus agentes siempre que lo soliciten.

EL INTERVENTOR,

MATRIZ de la guía correspondiente a la
 licencia de uso de armas de clase,
 número expedida por el Kaid de
 a favor de D. con domicilio
 en la calle Núm.
 Clase del arma Marca o nom-
 bre sistema Fábrica de
 procedencia número de fa-
 bricación Calibre milímetros.
 Otras características que la diferencian
 de las iguales o similares vendida
 en por D.
 calle de núm.
 En a de de 194...



GUIA correspondiente a la licencia de
 uso de armas de clase núm.
 expedida en a
 de de 194 ... a favor de
 D. vecino de calle de
 núm.



Clase de arma marca o nombre ...
 sistema fábrica de procedencia
 núm. de fabricación calibre
 milímetros; otras características de las igua-
 les o similares vendida en
 por D. calle de núm.
 Expedida esta Guía en el
 de de 194...

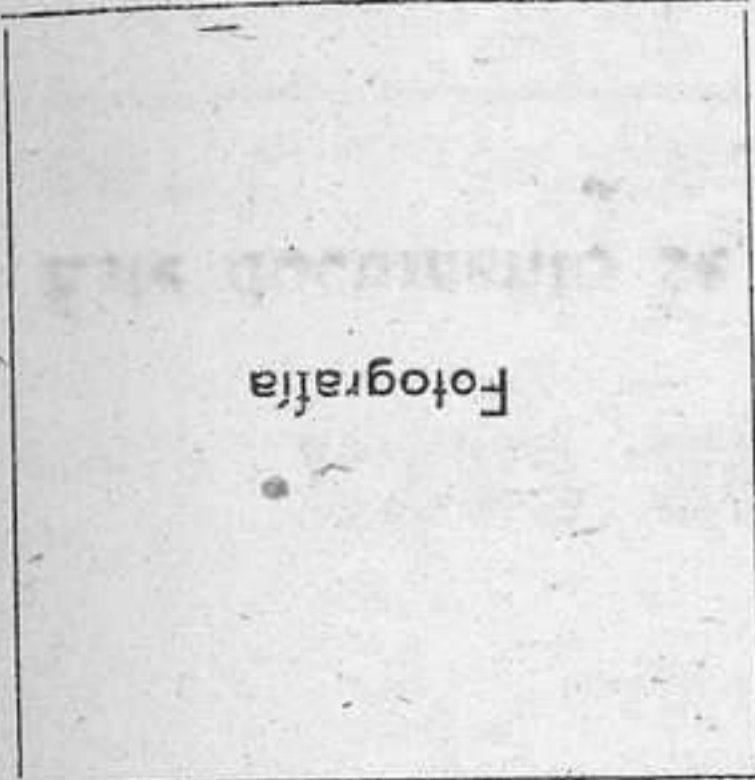
Pulgar derecho del titular

EL INTERVENTOR,

Sello de la Intervención n.º

EL INTERVENTOR,

Concedo licencia de uso de armas para
cazar a D. de años,
estado natural
vecino de provisto de
número clase que se iden-
tifica con la fotografía del margen.
En de de 194...



Matriz de licencia de uso de armas para cazar

Concedo licencia de uso de armas para
cazar a Don de
años, estado natural
vecino de provisto de
núm. clase que se identifica
con la fotografía del margen.

En a de de 194...

EL INTERVENTOR,



Este documento se expedirá gratuitamente al mismo tiempo que la licencia de caza.

Licencia de uso de armas para cazar

Documento gratuito

Para que se expida esta licencia es necesario presentar la licencia de caza, corriente.

La exhibirá siempre acompañada de la guía de posesión del arma y de la licencia de caza, en tiempo habilitado para cazar.

Valedera desde el..... a.....

Clase única..... Ptas.

LICENCIA PARA PERROS DE CAZA

Bajalato o Kaidato de.....

Licencia para perros de caza

El Bajá o Kaid de.....

Concedo licencia a D.
de..... de..... años, estado
profesión
natural
vecino de.....
provisto de
núm..... clase..... expedido
en..... para emplear en
el ejercicio de la caza al perro de raza.....
..... color que atiende
por.....

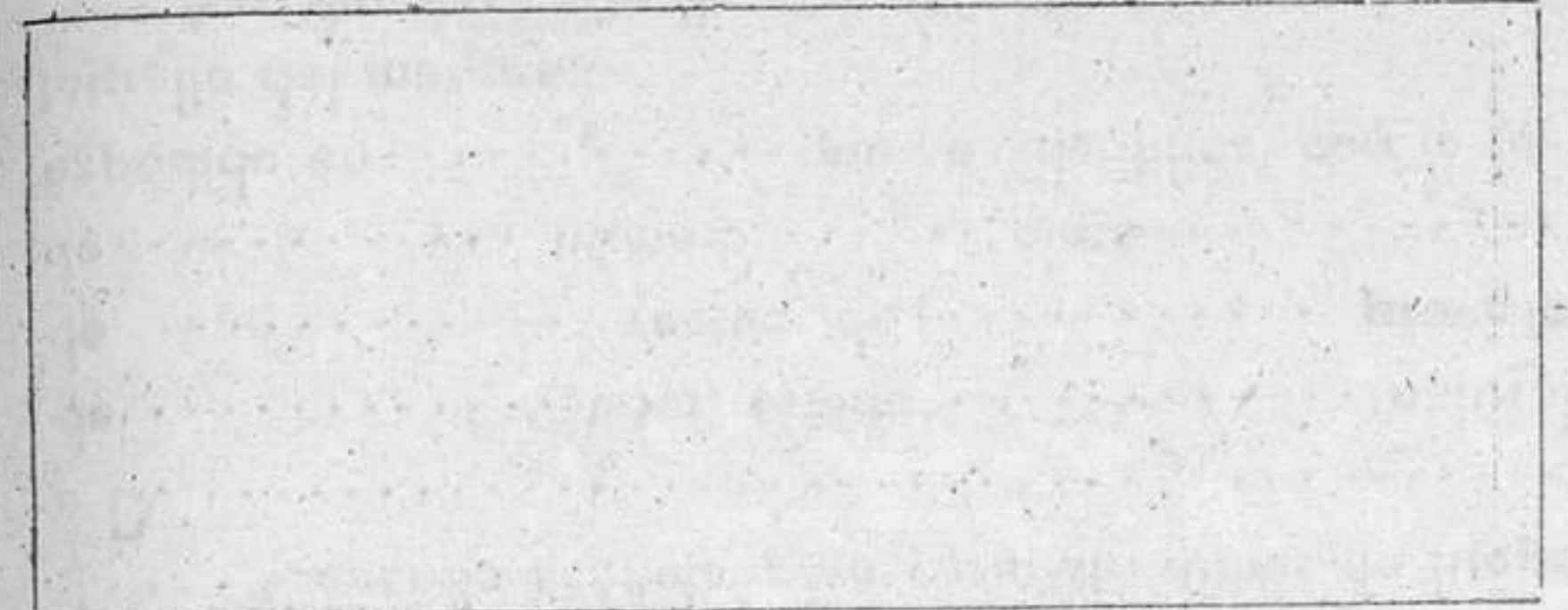
El Kaid o Bajá,

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

Art. 20.-Las batidas en tiempo de veda no podrán darse con perros.
Art. 21.-La caza con galgos, podencos o sabuesos solamente podrán practicarse en las tierras de cultivo desde el 15 de Octubre al 15 de Febrero.

Caduca el de Febrero de
 Gacelas ninguna
 Reses cervunas »
 Jabalíes



Bajalato o Kaidato de
Licencia para Caza Mayor
 Categoría Ptas,
 Clase «Ordinaria o Turismo»



El Bajá o Kaid
 de
 Concedo licencia de Caza mayor a D.
 de años, estado
 natural de vecino de
 provisto de expedido en
 que se identifica con la fotografía del
 margen.
 de de
 EL BAJÁ,

V.º B.º
 EL INTERVENTOR,

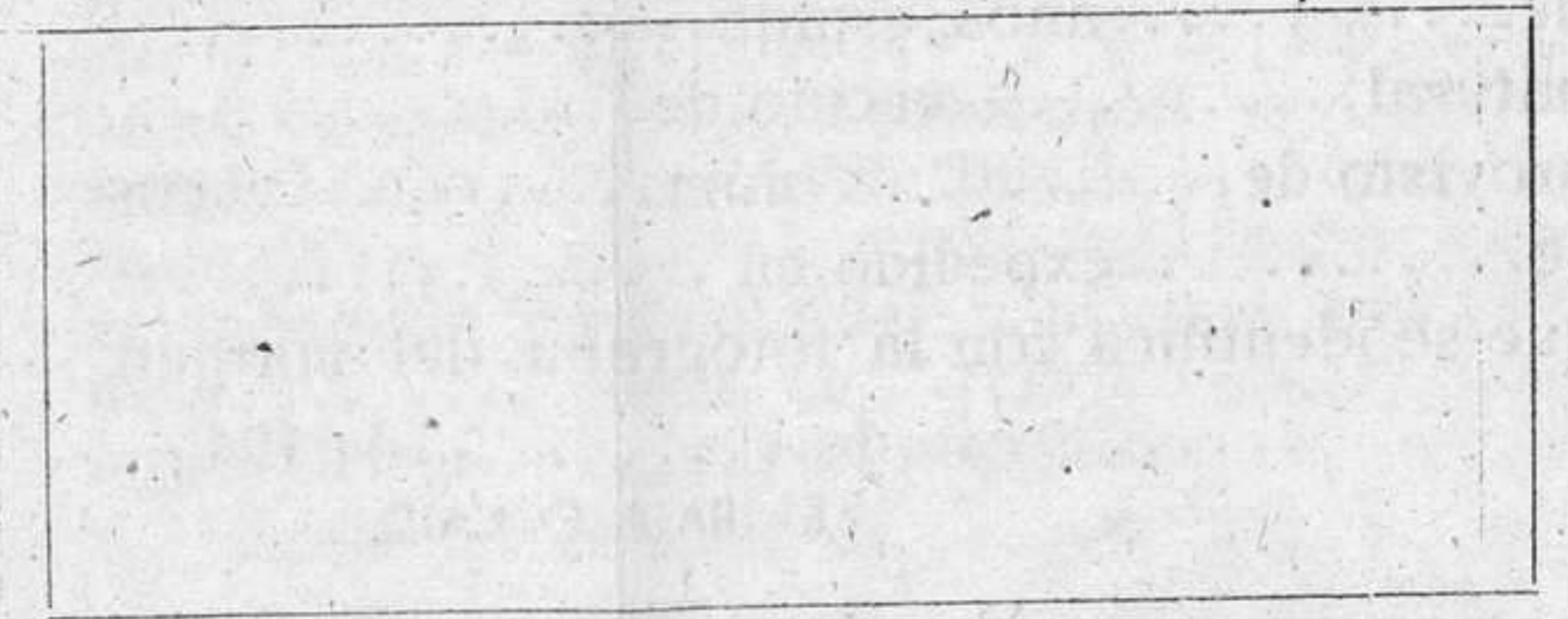
Reglamento de Caza

Artículo 20.—Las batidas en tiempo de veda no podrán darse con perros.
 Artículo 49.—La muerte de una hembra cer-vuna está castigado con multa de mil pesetas.

NOTA.—El uso de esta licencia está sujeta al Reglamento de Caza vigente y a las ordenanzas de Caza de fecha

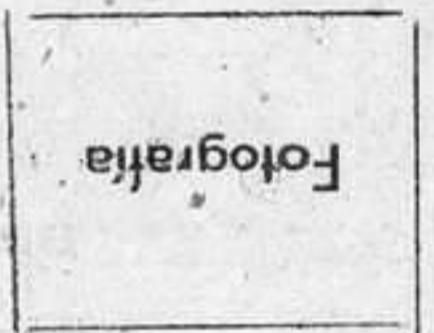
En la página núm. 697 se inserta el gráfico de veda de caza, que debe ir aquí impreso.

Bajalato o Kaidato de
MATRIZ DE LA LICENCIA PARA CAZA MAYOR
 Categoría Ptas
 Clase «Ordinaria o Turismo»



Caduca el de Febrero de
 Piezas a cobrar { Gacelas Ninguna
 Reses cervunas »
 Jabalíes

El Bajá o Kaid
 de
 Concedo licencia de Caza mayor a
 Don de
 años, estado natural
 vecino de provisto de
 expedido en que se identifica
 con la fotografía del margen.
 a de de 194.....



El Bajá,
 V.º B.º
 El Interventor,

..... de

Acredita ser socio de

fotografía del margen.

expedido en que se identifica con la fo-

de número clase

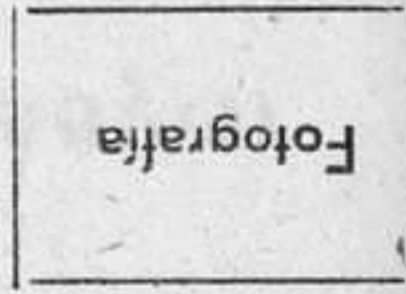
de vecino de provisto

de años, estado natural

a D.

Concedo licencia para cazar sin armas de fuego

Bajalato o Kaidato de



En la página núm. 697 se inserta el gráfico de veda de caza, que debe ir aquí impreso.

Caduca el 15 de Febrero de

Categoría única Ptas.

Licencia para cazar sin armas de fuego

Bajalato o Kaidato de



Bajalato o Kaidato de

Concedo licencia para cazar sin arma de fuego. a D

de años, estado

natural vecino de

provisto de núm. cla-

se expedido en

que se identifica con la fotografía del margen.

..... de de 194....

EL BAJA O KAID,

V.º B.º
EL INTERVENTOR,

Reglamento de Caza

Artículo 14.—Será denunciada como en tiempo de veda toda persona que penetre en tiempo legal de caza a ejercitar este derecho en fincas amonadas, cercadas o vedadas o en aquellas que aún no reuniendo estas condiciones no hayan sido levantadas sus cosechas.

Artículo 21.—La caza con galgos, podencos o sabuesos, solamente podrá practicarse en las tierras de cultivo desde el 15 de octubre a 15 de febrero.

Bajalato o Kaidato de

Matriz de licencia para cazar sin armas de fuego

Categoría única Ptas.

Caduca el 15 de Febrero de

Concedo licencia de caza menor pudiendo usar para ello las armas que justifique su legal posesion y uso a Don años, estado de vecino de num. clase expedido en que se identifica con la fotografia del margen. Acredita ser socio de de de 194...

Fotografía

El Bajá o Kaid de

Fotografía del titular

MATRIZ de la licencia que para cazar con armas le ha concedido el Bajá o Kaid de a D. de años, de estado profesión natural de vecino de calle de num. a quien corresponde la fotografia del margen y provisto de num. clase expedido en que lo identifica.

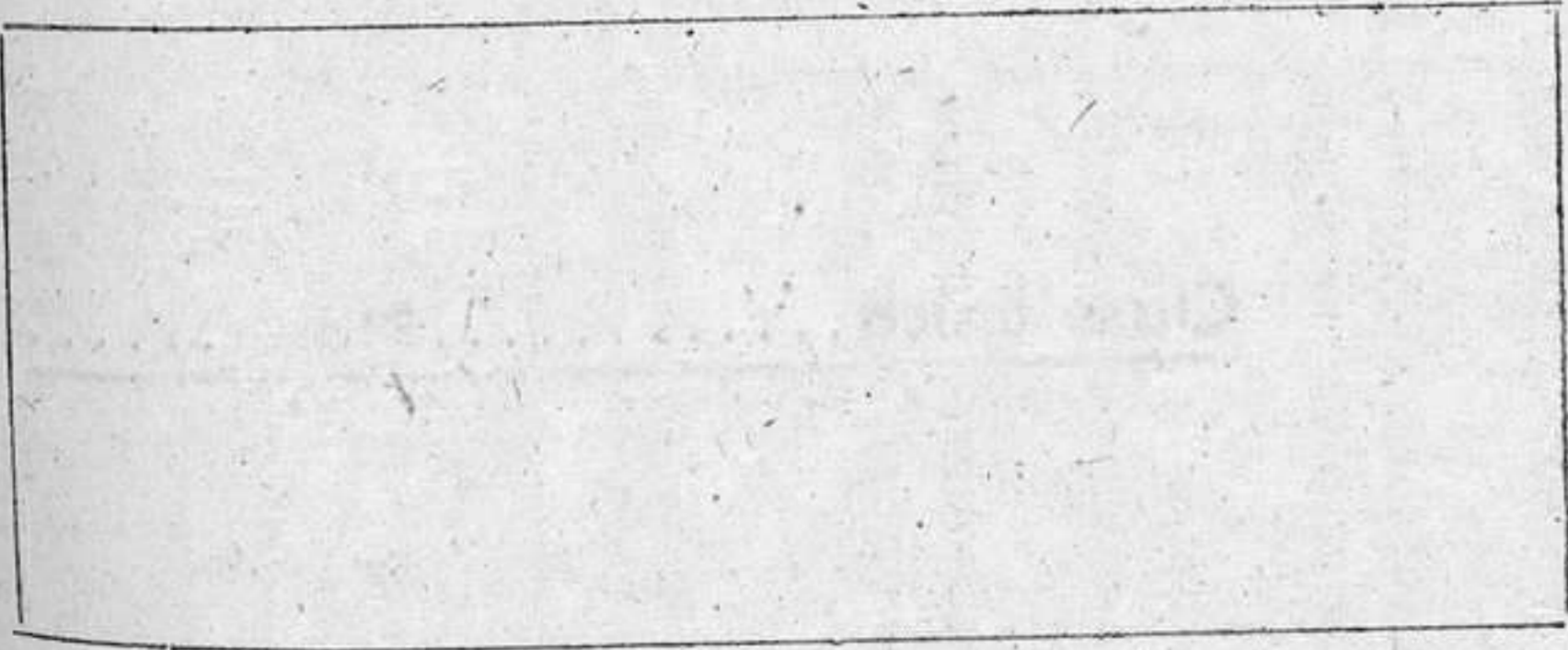
Acredita ser socio de de de 194...

El Interventor.

Artículo 13.—En los terrenos que no reúnan las condiciones marcadas en los artículos 10, 11 y 12 que disten más de un kilómetro de los núcleos de población en que existe Junta Municipal o Vecinal, contando desde la última casa o vivienda, de quinientos metros en las posiciones, campamentos o aduaras, cuando se levante la veda se podrá cazar libremente y sin permiso del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas y no se hallen comprendidos en las Zonas vedadas anualmente, según se determina en el artículo 63.
El cazador que haciendo uso de su derecho causase daño en estos terrenos, será responsable de ellos.
Artículo 14.—Será denunciado como en tiempo de veda, toda persona que penetre en fincas arboladas, cercadas o vedadas o en aquellas que no reuniendo estas condiciones no hayan sido levantadas las cosechas.
NOTA.—El uso de esta licencia está sujeta a las disposiciones del Reglamento de Caza y de las ordenanzas de Caza de fecha

En la página núm. 697 se inserta el gráfico de veda de caza, que debe ir aquí impreso.

Bajalato o Kaidato de
Licencia para caza menor con armas
Categoría Ptas,
Clase ordinaria o Turismo



Caduca el 15 de Mayo de
Valedera para piezas.

Matriz de licencia para caza menor con armas

Categoría Ptas,
Clase ordinaria o Turismo

Caduca el 15 de Mayo de
Valedera para

EL INTERVENTOR,

V.º B.º

EL BAJA,

de de
en el ejercicio de la caza una tralla de perros.
..... provisto de para emplear
de años, estado profesión
Concedo licencia a Don

de

El Baja o Kaid

LICENCIA PARA TRAILLAS DE PERROS

Kaidato o Bajalato de

El Baja o Kaid

de

.....

Concedo licencia a D.
de años, estado profesión
..... provisto de núm
expedido en para emplear
en el ejercicio de la caza una tralla de perros.

..... de de

EL BAJA,

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

Reglamento de Caza

Artículo 21.—Prohíbe la caza con perros hasta el 16 de Octubre, en los terrenos sembrados, etc.

Artículo 20.—A partir del 15 de febrero prohíbe la caza mayor con perros aún cuando esté autorizada por las autoridades locales.

Kaidato o Bajalato de

MATRIZ DE LA LICENCIA PARA TRAILLAS DE PERROS

Clase única.....Ptas.

Caduca el 15 de Febrero de

Caduca el 15 de Febrero de

Clase única: Ptas.

VEDA DE LA CÁZA

VEDAS EN LA ZONA	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Disposiciones
Veda en general, incluso el Jabalí													Artículo 16
Aves acuáticas, zancudadas, becadas, becacinas y similares													Artículo 17
Palomas campestres, tórtolas y codornices,													Artículo 18
Aves insectívoras, hembras de ganado cervuno y similares													Artículo 22
Caza con galgos, podencos y sabuesos													Artículo 28

CAZA MAYOR

Licencia núm.....

Pieza cobrada.....

Fecha.....

(Tripa de la licencia de caza mayor)

Licencia núm

CAZA MENOR
Pieza cobrada el

(Tripa de la licencia de caza menor)

DAHIR SOBRE PERMUTA CONCERTADA ENTRE EL HABUS Y EL MAALEM AHMED BEN FED-DAL EL FEMIHMAT

Vista la petición formulada por el Maalem Ahmed Ben Fed-del El Ferihmat de llevar a cabo la permuta con el Habús de una parcela propiedad de esta Institución sita en el poblado de Buiala, de la kabila de Beni Ziat, de la Región de Gomara, que limita, por la alquibla con Herando por el Sur, con el Cementerio; al Este y Oeste, con Ferihmat; de una superficie de doscientos diez metros la base de entregar al Habús, en compensación dos parcelas de terreno de su propiedad sitas, la una en el barrio Tamaura y limita por la alquibla con el Habús de Sidi Mohammed Er-Rutbi; al Este, con herederos de Abdelfadil Ben Aiad; al Sur, con Barcala; al Oeste con el camino; de una superficie de 168 metros y la otra sita en el barrio de Tafran y limita por la alquibla con el camino; al Este, con Abderrahim Ben Aiad; al Sur, con los herederos de Ahmed El Ferihmat y al Oeste, con Abdelcrim Ben Abdeselam Ferihmat, de una superficie de 336 metros cuadrados.

Visto que el terreno propiedad del Habús ha sido tasado, por peritos en la materia, en ciento cincuenta pesetas y el importe de renta anual en diez y nueve pesetas y que las dos otras parcelas han sido tasadas en trescientas cincuenta pesetas y su renta anual en treinta pesetas y vista la "Guebta" que con esta permuta queda en beneficio del Habús.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se lleve a efecto esta permuta.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Dado en Tetuán a 18 de Rabía 2.º de 1361 (correspondiente al 5 de Mayo de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre permuta concertada entre el Habús y el Maalem Ahmed Ben Fed-del El Remihmat.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 5 de Mayo de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

—o—

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA PRORROGA DE UN AÑO PARA LA DELIMITACION DE LA FINCA URBANA MAJZEN NUMERO 385 DE LARACHE

Loor a Dios Unico:

Nos el Gran Visir:

Visto nuestro Decreto Visirial de 23 de Rabía 1.º de 1360 (correspondiente al 20 de Mayo de 1941), publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Zona número 19, de 20 de Julio siguiente y por el que se acuerda la delimitación de la finca urbana número 385 del Registro de la Oficina de Propiedades de Larache, situada en la calle de Luis Silvela, de una superficie de 685'55 metros cuadrados.

Visto que por la Comisión delimitadora no ha sido terminado el expediente de delimitación correspondiente.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Decretamos:

Se acuerda conceder la prórroga de un año que determina el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas para la delimitación de la finca urbana Majzen número 385 del Registro de la Oficina de Propiedades de Larache y cuya finca

se encuentra situada como antes se indica en la calle de Luis Silvela de dicha Ciudad.

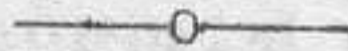
Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 19 de Yumada 2.º de 1361 (correspondiente al 4 de Julio de 1942).—Firmado: Ahmed Ganmia.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, a 4 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Victor M. Simancas.



DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO MEJAZNI DEL KAID DE LA KABILA DE BENI SAID (YEBALA) A ALI BEN MADANI GUEDIDI

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar Mejasni del Kaid de Beni Said (Yebala) a Ali Ben Madani Guedidi, con antigüedad y efectos administrativos de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 7 de Rayeb de 1360 (correspondiente al 21 de Julio de 1942).—El Gran Visir: Ahmed Ganmia.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 21 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Victor Martínez Simancas.



DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO KATEB DEL KADI DE LARACHE, A SI EL MOJTAR BEN AHMED ALI EL IMLAHI

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar Kateb del Kadi de Larache a Si el Mojtar Ben Ahmed Ben Ali El Imlahi.

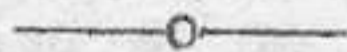
Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 9 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 23 de Julio de 1942).—El Gran Visir: Ahmed Ganmia.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 23 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Victor Martínez Simancas.



DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO QUE SI MOHAMED BEN MOHAMED BEN FADIL BRAHIM, CESE EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE AADEL DE SEGUNDA, ADSCRITO A LA MAHCAMA DE METIUA

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en disponer que Si Mohamed Ben Mohamed Ben Fadil Brahim cese en el ejercicio de la profesión de Aadel de segunda categoría, adscrito a la mahcama de la kabila de Metiua de la Región de Gomara.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 2^o de Yumada 2.^o de 1361 (correspondiente al 14 de Julio de 1942).—El Gran Visir, Ahmed Ganmía.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 14 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Víctor Martínez Simancas.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO QUE SI AMAR BEN MOHAMED QUEBDANI, CESE EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE AADEL DE SEGUNDA CATEGORIA, ADSCRITO A LA MAHCAMA DE QUEBDANA

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en disponer que Si Aamar Ben Mohammed Quebdani cese en el ejercicio de la profesión de Aadel de segunda categoría, adscrito a la mahcama de la kabila de Quebdana de la Región Oriental.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 29 de Yumada 2.^o de 1361 (correspondiente al 14 de Julio de 1942).—El Gran Visir, Ahmed Ganmía.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 14 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Víctor Martínez Simancas.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO QUE SI MOHAMMED BEN AHMED BEN EL AARBI MESBAH, CESE EN EL CARGO DE AUN DEL KADI DE LA KABILA DE BENI AHMED, DE LA REGION DE GOMARA

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en disponer que Si Mohammed Ben Ahmed Ben El Aarbi Mesbah El Jomsi, cese en el cargo de Aun del Kadi de la kabila de Beni Ahamed, de la Región de Gomara.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 2 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 16 de Julio de 1942).—El Gran Visir, Ahmed Ganmía.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 16 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Víctor Martínez Simancas.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

Sección de Personal

DISPOSICIONES

C E S E S

Acuerdo de 10 de Agosto de 1942, disponiendo el cese, a voluntad propia, del Manipulador Telefonista provisional D. Rodolfo Godoy Rumbau.

Acuerdo de 11 de Agosto de 1942, disponiendo el cese del Conductor Segundo Provisional D. Manuel Gallardo Gallardo, por haber ingresado en el Cuerpo de Motoristas de la Zona.

Idem idem idem rectificando el Decreto Visirial del día 2 de Julio último, publicado en el B. O. de la Z. número 19, de 10 de dicho mes, en el sentido de que el Guardia de Seguridad, cuyo cese dispone es Ahmed Ben Laarbi Ben Amar.

Acuerdo de 12 de Agosto de 1942, disponiendo el cese, a voluntad propia, en la Administración de la Zona, del Médico interino de los Servicios Sanitarios D. Luis Santos Sequeiros.

E X C E D E N C I A S

Decreto Visirial de 23 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 6 de Agosto de 1942).

Concediendo el pase a la situación de "excedencia voluntaria" a la Enfermera española diplomada de los Servicios Sanitarios, doña Argentina Rellán González.

Decreto Visirial de 25 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 8 de Agosto de 1942).

Concediendo el pase a la situación de "excedencia voluntaria" al Interpretete Auxiliar de Primera clase del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber, D. Lorenzo Martínez Belén.

Decreto Visirial de 28 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 11 de Agosto de 1942).

Concediendo el pase a la situación de "excedencia voluntaria" al Guardia de Seguridad D. Rogelio Fernando Almeida Sánchez.
Idem idem idem D. Sebastián Gutiérrez Herránz.

GRATIFICACIONES

Decreto Visirial de 23 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 6 de Agosto de 1942).

Concediendo un 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de Intervenciones, a partir del día 21 de Abril último, al Interventor de Primera D. Francisco Bárcena González, por residir con su familia en Bu Hamed (Gomara).

NOMBRAMIENTOS

Decreto Visirial de 24 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 7 de Agosto de 1942).

Nombrando Practicante de la Clínica de Urgencia de Tetuán, como resultado de concurso a D. Joaquín Ferrel Martínez.

Idem idem idem nombrando Peón-Guarda del Servicio de Montes de la Zona, como resultado de concurso, a D. Gaspar Ayala Benítez.

Decreto Visirial de 25 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 8 de Agosto de 1942).

Nombrando, como resultado de concurso, Oficial de Secretaría de Audiencia y Juzgados, con efectos económico-administrativos de 1 de Marzo de 1941, a doña Marina de la Vega Macías.

Idem idem idem a D. Juan Bautista Rueda del Aguila.

Idem idem idem a D. Luis Romera Andrés.

Idem idem idem Subalterno de la Administración de Justicia de la Zona a D. Francisco Sánchez Melgar.

Idem idem idem a D. José Clemente Castaño.

Acuerdo de 6 de Agosto de 1942, nombrando Farmacéutico Director del Laboratorio Depósito Central de Medicamentos y Material Sanitario de Tetuán, con carácter provisional, a D. Antonio Laguna Laguna.

Idem idem idem Intérprete Auxiliar de cuarta clase, provisional, a Sid Ahmed Ben El Hossain El Hehé.

Acuerdo de 10 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar Segundo Provisional del Cuerpo General Administrativo, a D. Carmelo Cebrián Fernández.

Acuerdo de 11 de Agosto de 1942, nombrando Ordenanza de la Escuela Musulmana de Niños de Targuist a Si Ahmed Ben Lahsen Ben Mohamed.

Acuerdo de 12 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar Segundo Provisional del Cuerpo General Administrativo a D. Emilio Muñoz Romero.

Idem idem idem a D. José Pena Menéndez.

Acuerdo de 13 de Agosto de 1942, nombrando Vigilante provisional del Resguardo de Aduanas de la Zona a Si Mohammed Ben Mohammed Buchalla.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Acuerdo de 6 de Agosto de 1942, concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas, a partir del día 20 de Julio pasado, al Sanitario Marrroquí de los Servicios Sanitarios Ahmed Ben Abdeselem Saheí.

Idem idem idem Ahmed Duduh Missian.

Idem idem idem Ahmed Ben Abdeselem Yilali.

Acuerdo de 10 de Agosto de 1942, concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas, a partir del día 20 de Julio pasado, al Sanitario Marrroquí de los Servicios Sanitarios Buselham Ben Boasa Ben Yilali.

Idem idem idem Abdeselem Ben Mohamadi Larosi.

Idem idem idem Mohammed Ben Mohammed T'Suli.

Idem idem idem Hamad Ben Abdelkader Ben Neyyar.

Acuerdo de 13 de Agosto de 1942, concediendo un quinquenio de 500 pesetas, a partir del día primero de Julio último, al Mudarris de primera Mohammed Ben Mohammed Faraha.

REINGRESOS

Decreto Visirial de 27 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 10 de Agosto de 1942).

Disponiendo el reintegro al servicio activo del Auxiliar Segundo del Cuerpo General Administrativo, D. Jesús Andreu Grasa, procedente de la situación de "excedencia forzosa".

Decreto Visfría de 28 de Rayeb de 1361 (correspondiente al día 11 de Agosto de 1942).

Concediendo el reintegro al servicio activo, con la categoría de Caballero de Tercera, a Si Ahmed Ben Mohammed Ben Siam, procedente de la situación de "excedente forzoso" por supresión de plantilla.

Tetuán, 17 de Agosto de 1942.

C O N V O C A T O R I A

PARA PROVEER (28) VEINTIOCHO PLAZAS DE MANIPULADORES-TELEFONISTAS DE TERCERA CLASE DEL CUERPO AUXILIAR DE OPERADORES DE TELECOMUNICACION DE LA ADMINISTRACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL

Por la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación de la Administración de esta Zona, se anuncia la provisión de 28 plazas de Manipuladores-Telefonistas de 3.ª clase del referido Cuerpo, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación.

Los aspirantes han de reunir las siguientes condiciones:

Primera.—Ser español o marroquí originario de la Zona española.

Segunda.—Ser mayor de 19 años y menor de 35 en el momento de expirar el plazo de admisión de instancias. Este extremo se justificará con la partida de nacimiento y, en su defecto, a causa de fuerza mayor (destrucción de documentos con motivo del Alzamiento Nacional) con certificación testifical.

Cubiertas las plazas que se sacan a oposición por medio de ésta, el personal provisional que ahora las cubre cesará, por lo cual queda éste autorizado para tomar parte en dichas oposiciones aunque no llegue o rebase la edad exigida, siempre que esto no lo sea con exceso.

Tercera.—Aptitud física necesaria. Este extremo será comprobado por la Administración de la Zona mediante un Tribunal facultativo que designará al efecto. En el momento del reconocimiento los aspirantes deberán estar provistos de un certificado médico modelo "A" de la Inspección de Sanidad de la Zona.

Cuarta.—Carácter de antecedentes penales, justificando este extremo con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Quinta.—Poseer buena conducta moral y pública, acreditándolo con certificado expedido por el Interventor local, respectivo, los residentes en Marruecos y del Gobernador Civil los procedentes de España.

Sexta.—Acreditar adhesión al Movimiento Nacional, con certificado expedido precisamente por la Delegación Provincial de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Séptima.—No haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo militar o civil, justificándolo con declaración jurada firmada por el propio interesado.

Octava.—El personal femenino que desee tomar parte en esta oposición, deberá aportar, como indispensable, certificación en la que conste ha prestado el Servicio Social de la Mujer o, bien, que está exenta de ello.

Los ejercicios serán tres y se celebrarán en Tetuán, realizándose de

acuerdo con las instrucciones y programa publicado con motivo de la anterior convocatoria, en el Boletín Oficial de la Zona en su número correspondiente al día 10 de abril del año actual.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a S. E. el Alto Comisario (Secretaría General) hasta las 24 horas del día 20 de octubre próximo entregándolas o haciéndolas entregar mediante recibo o remitiéndolas bajo pliego certificado. Con ellas se presentarán los documentos que acrediten las condiciones que se estipulan en esta convocatoria y acompañarán la cantidad de VEINTICINCO pesetas en concepto de derechos de examen.

Las instancias que el día 20 de octubre —fecha en que termina el plazo de admisión de ellas— no se hallen completas o debidamente reintegradas, no serán tenidas en cuenta en el momento de celebrarse la oposición. El reintegro de los documentos es como sigue —entendiéndose que lo es con pólizas o sus equivalentes en sellos de Correos de la Zona—:

Instancias 1'50 pesetas en pólizas o sellos de Correos de la Zona, en igual equivalencia.

Certificados 3.00 id. id. id.

Declaración jurada 0'25 id. id. id.

Estos documentos, además, serán reintegrados con un sello Pro Mutilados de 0'10 pesetas, también de este Protectorado.

Los aspirantes que residan fuera de esta Zona de Protectorado y, por tanto, para examinarse tengan necesidad de trasladarse a Tetuán, recibirán un salvoconducto que les autorice la entrada y permanencia durante el tiempo que dure los exámenes, siendo condición indispensable que se les haya admitido por tener la documentación completa. Los que resulten suspendidos tendrán que abandonar esta Zona en el plazo improrrogable de cinco días.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 20 de noviembre próximo en el lugar y hora que oportunamente se designe. Cinco días antes del señalado para el comienzo de los ejercicios, se fijará en el tablón de anuncios de la Secretaría General de la Alta Comisaría la lista de los opositores admitidos, así como la forma en la que han de ir pasando el reconocimiento médico.

El día indicado para comienzo de los ejercicios y en sesión pública, se procederá al sorteo de los opositores definitivamente admitidos, que determinará el orden en que han de actuar todos en los ejercicios.

El número de plazas a cubrir será aumentado con el de las vacantes que se produzcan por cualquier motivo hasta el momento de celebración de las oposiciones.

Para la resolución de esta convocatoria se tendrá en cuenta el Dahir de 20 de noviembre de 1939 que establece la preferencia de Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos, etc.

Terminados los ejercicios el Tribunal publicará la lista de los opositores aprobados por orden de rigurosa puntuación la que una vez aprobada por la Alta Comisaría, será publicada en el Boletín Oficial de la Zona.

Los opositores aprobados recibirán el nombramiento de Manipuladores Telefonistas interinos y seguirán en Tetuán un curso de seis meses esencialmente práctico, al finalizar el cual realizarán un examen de aptitud. Los aprobados en ese examen recibirán el nombramiento con carácter definitivo. Los no aprobados, continuarán otro semestre en prácticas como interinos y si al finalizar ese curso no fuesen aprobados en el examen de aptitud, cesarán definitivamente sin ningún derecho.

Con los aprobados en cada semestre se formará una relación por orden de puntuación, resultante de la obtenida en la oposición y en el examen de aptitud, que será el orden de ingreso en el Cuerpo.

Tetuán, 12 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

—○—
A V I S O

Queda aplazada la fecha de celebración de exámenes del Concurso oposición para cubrir plazas de Cabos de Seguridad anunciado en el Boletín Oficial de la Zona núm. 16, de 10 de junio último, hasta el día 21 de septiembre próximo.

Tetuán 10 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

—○—
INTERVENCION PRINCIPAL DE MARINA

—○—
AVISO A LOS NAVEGANTES

—○—
MAR MEDITERRANEO. R E S T I N G A—Proximidades. ALMADRABA

Situación del centro

Latitud N: 35° — 45' — 59 "

Longitud: 5° — 18' 47'3 W. de Greenwich.

DETALLE.—El día 10 de los corrientes ha dado principio la operación de calamento de la almadraba denominada "Príncipe".

Tetuán, 11 de agosto de 1942.—El Interventor Principal de Marina, Jose Cabezas.

—○—
Delegación de Asuntos Indígenas

—○—
INSPECCION DE ENTIDADES MUNICIPALES

—○—
Junta de Servicios Municipales de Tetuán

—○—
ANUNCIO DE CONCURSO

Esta Junta saca a Concurso entre los Contratistas de la localidad la construcción de dos bloques de casas baratas de 58 viviendas cada uno y cuatro tiendas cada bloque y las obras de urbanización correspondiente en terrenos comprendidos entre la carretera llamada de Samsa y la que conduce al Hospital Militar, por un presupuesto importante TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS con arreglo al Proyecto que se encuentra de manifiesto en las Oficinas del Negociado de obras de esta Corporación Municipal.

El plazo de admisión de proposiciones, terminará diez días después de la publicación de este Concurso en el B. O. de la Zona, o sea el día 31 de agosto próximo.

Los que deseen tomar parte en este Concurso, lo harán en el plazo indicado mediante instancia con sus proposiciones, debidamente reintegradas con los Timbres Majzen y Municipales, que serán entregadas bajo sobre cerrado y lacrado, en la Secretaría de esta Corporación en horas laborables (de 9'30 a las 12'30 horas), procediéndose cinco minutos después de la terminación del plazo a la apertura de los pliegos presentados adjudicándose dichas obras con carácter provisional a quien presente la proposición más favorable y previo estudio por la Comisión designada, asesorada por el Sr. Arquitecto Municipal, adjudicación que no será definitiva hasta la aprobación por la Superioridad.

El pliego general de condiciones facultativas y generales de contrato se encuentra a disposición de los concursantes en el Negociado de Obras de esta Junta.

Con las proposiciones se adjuntarán los siguientes documentos: Tarjeta de Identidad corriente y Resguardo del depósito que como fianza corresponda depositar al Contratista en la Caja Municipal con arreglo al porcentaje que indica el Dahir inserto en el B.O. de la Zona de 28 de febrero de 1.941. A los que resulten no adjudicatarios les será devuelto en el acto dicho Depósito.

Aprobada la adjudicación definitiva el concesionario constituirá la fianza definitiva que servirá de garantía para el cumplimiento del Contrato, dicho depósito no será devuelto al adjudicatario hasta pasados nueve meses desde la fecha en que entregue las obras.

Los gastos de este anuncio y cuantos se originen con motivo del Concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Tetuán, 27 de julio de 1942.—El Presidente, Abdelhalak Ben Abdese-lam Ziu_Ziu.— V.º B.º El Interventor Local, E. Gutierrez Trujillo.

Asociación Mutuo-Benéfica de los Funcionarios del Cuerpo Administrativo y demás personal al servicio de la Administración de la Zona

Balancé expresivo de la situación económica de la Sociedad correspondiente al mes de Junio de 1942.

Existencia en la cuenta corriente abierta a nombre de la Asociación en la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos, en Tetuán, el día 31 de Mayo de 1942.

	Pesetas	109.449'91
Deudores por anticipos reintegrables	"	110.611,87
Total	"	220.061'78

INGRESOS

	Ptas.	Ctms.
Por recaudación de cuotas de asociados	-	14.444'29
" amortización de anticipos reintegrables		12.154'99
" subvención de la Alta Comisaria		15.000'00
" intereses de la cuenta corriente en la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos, en Tetuán, durante el primer semestre		415'65
Total		42.014'93

SALIDAS

	Ptas. Ctms.
Por alquiler de local para oficina	75'00
" pensiones por inutilidad	541'64
" haberes del Auxiliar de Secretaría	250'00
" anticipos reintegrables a los asociados	8.438'00
" anticipos reintegrables a la Cooperativa de la Sociedad	74.196'60
" asistencia a huérfanos	154'20
" una factura de Comercial Maza Limitada	50'00
" auxilios por defunción	14.000'00
Total	97.705'44

RESUMEN

	Ptas. Ctms.
Existencia en la cuenta corriente de la Asociación en la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos, de Tetuán	53.759'40
Anticipo reintegrable a la Cooperativa de la Sociedad	100.000'00
Anticipos reintegrables a los Asociados	81.091'48
Total	234.850'88

Tetuán, 30 de junio de 1942.—El Secretario Contador, Rafael Cañero
Gómez.—V.º B.º—El Presidente, A. Saavedra.

